

MINISTERIO DE JUSTICIA  
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS I Y II DEL LIBRO SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
(ARTS. 203 A 256 AP 2015)

Antonio Bascuñán Rodríguez

Sumario

- I. Textos comparados (p. 2-32)
- II. Comentario (p. 33-55)
- III. Texto propuesto (p. 56-74)

## I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO PARTE GENERAL
Título I Delitos contra la vida y la salud	Título I Delitos contra la vida y la salud	TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
§ 1. Homicidio	§ 1. Homicidio	§ 1. Homicidio
Art. 212. <i>Homicidio</i> . El que matare a otro será sancionado con prisión de 5 a 12 años.	Art. 211. <i>Homicidio</i> . El que matare a otro será sancionado con prisión de 6 a 15 años.	Art. 203. <i>Homicidio</i> . El que matare a otra persona será sancionado con prisión de 7 a 12 años.
Art. 213. <i>Homicidio calificado</i> . La pena será de 10 a 20 años de prisión, si el homicidio fuere cometido: 1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o provocando la indefensión de la víctima; 2° por codicia; 3° con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima; 4° para facilitar o encubrir la comisión de otro delito. Si concurriere más de una de las circunstancias precedentes se considerará	Art. 212. <i>Homicidio calificado</i> . La pena será de 10 a 20 años de prisión, si el homicidio fuere cometido: 1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o provocando la indefensión de la víctima; 2° por codicia; 3° con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima; 4° para facilitar o encubrir la comisión de otro delito. Si concurriere más de una de las circunstancias precedentes se considerará	Art. 204. <i>Agravantes concernientes al hecho</i> . Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada si el homicidio hubiere sido perpetrado: 1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se aprovecha la indefensión del afectado; 2° con extrema crueldad para con el afectado; o 3° de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico del afectado.

<p>cualquiera para calificar el homicidio y se estimará las demás como agravantes.</p> <p>Art. 214. <i>Femicidio</i>. Será sancionado con prisión de 10 a 20 años el varón que matare a la mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, cuando el hecho se haya cometido en razón de esa relación o vínculo.</p> <p>Art. 215. <i>Homicidio intrafamiliar</i>. El que, abusando de la confianza o de la vulnerabilidad de la víctima, matare a su cónyuge o conviviente, a un pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive que viva bajo el mismo techo, o a una persona menor de 18 años, mayor de 70 años o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia propios o de cualquier integrante de la familia y que viva bajo el mismo techo, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Art. 216. <i>Agravantes</i>. En los casos de los artículos 214 y 215, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 2 a 4 del artículo 213 será estimada por el tribunal como una agravante. Lo mismo hará el tribunal en el caso del</p>	<p>cualquiera para calificar el homicidio y se estimará las demás como agravantes.</p> <p>Art. 213. <i>Femicidio</i>. Será sancionado con prisión de 10 a 20 años el varón que matare a la mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, cuando el hecho se haya cometido en razón de esa relación o vínculo.</p> <p>Art. 214. <i>Homicidio intrafamiliar</i>. El que, abusando de la confianza o de la vulnerabilidad de la víctima, matare a su cónyuge o conviviente, a un pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive que viva bajo el mismo techo, o a una persona menor de 18 años, mayor de 70 años o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia propios o de cualquier integrante de la familia y que viva bajo el mismo techo, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Art. 215. <i>Agravantes</i>. En los casos de los artículos 213 y 214, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 2 a 4 del artículo 212 será estimada por el tribunal como una agravante. Lo mismo hará el tribunal en el caso del</p>	<p>Art. 205. <i>Agravantes concernientes a la persona</i>. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada para el que interviniere en el homicidio:</p> <p>1° de una persona que viviere bajo el mismo techo que aquél y se encontrare en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto de éste;</p> <p>2° motivado por codicia; o</p> <p>3° motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.</p> <p>Se tendrá asimismo por concurrente una agravante muy calificada para el varón que hubiere intervenido en el homicidio de una mujer en razón de una relación de pareja actual o pasada con ésta.</p>
--	--	---

artículo 214, cuando concurriere la circunstancia señalada en el número 1 del artículo 213.	artículo 213, cuando concurriere la circunstancia señalada en el número 1 del artículo 212.	
Art. 217. <i>Homicidio a requerimiento</i> <sup>1</sup> . El que sin estar legítimamente autorizado matare a otro a requerimiento expreso de éste será sancionado con prisión de 3 a 5 años.	Art. 216. Homicidio a requerimiento. El que sin estar legítimamente autorizado matare a otro a requerimiento expreso de éste será sancionado con prisión de 3 a 7 años.	Art. 206. <i>Homicidio consentido</i> . La causa de exclusión de la ilicitud prevista en el artículo 17 no será aplicable al que matare a otra persona. Si el homicidio tuviera lugar a petición seria y voluntaria del afectado, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. En los demás casos en que conste la efectividad del consentimiento del afectado, la pena será la del artículo 203 sin que se apliquen las agravantes de los artículos 204 y 205.
Art. 218. <i>Auxilio y omisión de evitación de suicidio</i> . No actúa ilícitamente el que auxilia al suicidio de otro u omite evitarlo o impedir su muerte después de su intento de suicidio, cuando el suicidio se basa en una decisión libre y seria, expresamente declarada o que es reconocible por las circunstancias. No puede asumirse la existencia de una decisión libre y seria de quien es menor de catorce años de edad o de aquel cuya	Art. 217. <i>Auxilio y omisión de evitación de suicidio</i> . No actúa ilícitamente el que auxilia al suicidio de otro u omite evitarlo o impedir su muerte después de su intento de suicidio, cuando el suicidio se basa en una decisión libre y seria, expresamente declarada o que es reconocible por las circunstancias. No puede asumirse la existencia de una decisión libre y seria de quien es menor de dieciocho años de edad o de aquel cuya	Art. 207. <i>Omisión consentida del impedimento de la muerte de otra persona</i> . Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otra persona no fuere ilícita según el artículo 17.

<sup>1</sup> Véase el Art. 18 bis introducido en la Ley 20.584, por el Art. 10 número 9 de la PLICP.

voluntad se encuentra afectada en el sentido de los artículos 19 o 30 de este código.	voluntad se encuentra afectada en el sentido de los artículos 19 ó 30 de este código.	
<p>Art. 219. <i>Infanticidio</i>. La mujer que matare a su hijo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto será sancionada con prisión de 5 a 12 años.</p> <p>El pariente del recién nacido que indujere a la mujer a cometer infanticidio será sancionado conforme a los artículos precedentes.</p>	<p>Art. 218. <i>Infanticidio</i>. La mujer que matare a su hijo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto será sancionada con prisión de 5 a 12 años.</p> <p>El pariente del recién nacido que indujere a la mujer a cometer infanticidio será sancionado conforme a los artículos precedentes.</p>	
<p>Art. 220. <i>Homicidio imprudente</i>. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Si la imprudencia fuere temeraria y la falta de diligencia importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de 3 a 7 años de prisión.</p>	<p>Art. 219. <i>Homicidio imprudente</i>. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Si la imprudencia fuere temeraria y la falta de diligencia importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de 3 a 7 años de prisión.</p>	<p>Art. 208. <i>Homicidio imprudente</i>. El que matare imprudentemente a otra persona será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 4 años.</p>
§ 2. Maltrato y lesiones <sup>2</sup>	§ 2. Maltrato y lesiones	§ 2. Maltrato y lesión corporal
<p>Art. 221. <i>Maltrato</i>. El que maltratare de obra a otro será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si la víctima y las</p>	<p>Art. 220. <i>Maltrato</i>. El que maltratare de obra a otro será sancionado con multa o reclusión.</p> <p>La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si la víctima y las</p>	<p>Art. 209. <i>Maltrato corporal</i>. El que maltratare corporalmente a otra persona será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>

<sup>2</sup> Véase las modificaciones al Art. 54 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3 número 2 de la PLICP, y las modificaciones introducidas a la Ley 20.066 introducidas por el Art. 9° de la PLICP.

<p>circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 214 o 215</p>	<p>circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 ó 214.</p>	<p>Si el afectado por el hecho fuere una persona menor de 14 años o una persona física o psíquicamente vulnerable, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el maltrato corporal resultare gravemente vejatorio para el afectado, sea por las circunstancias o el modo en que fuere perpetrado el hecho, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
<p>Art. 222. <i>Lesiones</i>. El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o su salud física, o mediante maltrato de obra le irrogare un daño en su salud psíquica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 214 o 215.</p> <p>Art. 223. <i>Lesiones graves</i>. La pena será de prisión de 3 a 9 años cuando el daño irrogado a la salud física o síquica de la víctima consistiere en:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o ambos</p>	<p>Art. 221. <i>Lesiones</i>. El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o su salud física, o mediante maltrato de obra le irrogare un daño en su salud psíquica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 1 a 5 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 o 214.</p> <p>Art. 222 <i>Lesiones graves</i> La pena será de prisión de 3 a 9 años cuando el daño irrogado a la salud física o síquica de la víctima consistiere en:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o ambos oídos, de la</p>	<p>Art. 210. <i>Lesión corporal</i>. El que lesionare corporalmente a otra persona, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 2 años si a consecuencia del hecho el afectado quedare necesitado de cuidados médicos intensivos o tratamiento médico prolongado.</p> <p>Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho el afectado sufriere:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p>

<p>oidos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p> <p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>3° una deformidad notable, o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p> <p>La pena será prisión de 5 a 10 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 214 o 215.</p>	<p>capacidad reproductiva o de la facultad del habla,</p> <p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo,</p> <p>3° una deformidad notable, o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave, y permanente</p> <p>La pena será prisión de 5 a 10 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 o 214.</p>	<p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>o</p> <p>3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p> <p><i>Art 211. Agravantes.</i> Para lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen agravantes muy calificadas las previstas en los artículos 204 y 205.</p>
<p>Art. 224. <i>Lesiones graves a requerimiento.</i> Actúa lícitamente el que irroga lesiones graves a otro a requerimiento expreso de éste, siempre que el requerimiento obedeciere a razones de consideración. Si el requerimiento no obedece a razones de consideración, la pena será de prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 223. Atenuante por requerimiento de la víctima Si se irrogaren lesiones graves a otro a requerimiento expreso de éste y dicho requerimiento obedeciere a razones de consideración, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Sí el requerimiento no obedece a dichas razones, la pena será de 2 a 5 años.</p>	
<p>Art. 225. <i>Agravantes especiales.</i> El tribunal estimará una agravante muy calificada:</p> <p>1° cuando con motivo u ocasión de la comisión del maltrato o las lesiones señaladas en el artículo 222 se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona;</p>	<p>Art. 224. <i>Agravantes especiales.</i> El tribunal estimará una agravante muy calificada:</p> <p>1° cuando con motivo u ocasión de la comisión del maltrato o las lesiones señaladas en el artículo 221 se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona;</p> <p>2° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso primero de los artículos 220, 221</p>	

<p>2° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso primero de los artículos 221, 222 o 223 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213.</p> <p>El tribunal estimará una agravante simple:</p> <p>1° cuando el daño a la salud física o síquica señalado en el artículo 223 fuere irrogado deliberadamente por el responsable del delito;</p> <p>2° cuando con motivo u ocasión de la comisión de las lesiones señaladas en el artículo 223 se pusiere a la víctima en un serio riesgo de muerte, o a un tercero en peligro para su persona;</p> <p>3° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso segundo de los artículos 221, 222 o 223 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213.</p>	<p>o 222 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 212.</p> <p>El tribunal estimará una agravante simple:</p> <p>1° cuando el daño a la salud física o síquica señalado en el artículo 222 fuere irrogado deliberadamente por el responsable del delito,</p> <p>2° cuando con motivo u ocasión de la comisión de las lesiones señaladas en el artículo 222 se pusiere a la víctima en un serio riesgo de muerte, o a un tercero en peligro para su persona;</p> <p>3° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso segundo de los artículos 220, 221 o 222 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213.</p>	
<p>Art. 226. <i>Lesiones imprudentes</i>. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:</p> <p>1° con multa o reclusión, en caso de cometerse las lesiones del artículo 222;</p> <p>2° con prisión de 1 a 3 años, en caso de cometerse las lesiones del artículo 223.</p>	<p>Art. 225. <i>Lesiones imprudentes</i>. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:</p> <p>1° con multa o reclusión, en caso de cometerse las lesiones del artículo 221;</p> <p>2° con prisión de 1 a 3 años, en caso de cometerse las lesiones del artículo 222.</p>	<p>Art. 212. <i>Lesión corporal imprudente</i>. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:</p> <p>1° con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, cuando el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 0;</p>



	Si en el caso del número 2 la imprudencia fuere temeraria y la falta de diligencia importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de 2 a 4 años de prisión.	2° con multa libertad restringida o reclusión en los demás casos. Si en el caso del número 1 la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 3 años.
§ 3. <i>Abandono y omisión de socorro</i> (infra, § 5 AP 2015)	§ 3. Abandono y omisión de socorro (infra, § 5 AP 2015)	§ 3. Tráfico de órganos
	(Título XXV. Delitos contra la seguridad colectiva § 4. Delitos contra la salud pública) Art. 542. Tráfico de órganos. El que, con ánimo de lucro, ofreciera o proporcionare a otro un órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Con la misma pena señalada en el inciso precedente será sancionado el que ofreciere una contraprestación económica con el objeto de obtener para sí algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare por cuenta de terceros el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.	Art. 213. <i>Tráfico de órganos y tejidos</i> . El que diere u ofreciere un beneficio económico a otra persona para que entregue un órgano o tejido corporal propio o ajeno o para que consienta en su extracción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Igual pena se impondrá al que extrajere o trasplantare un órgano o tejido corporal obtenido mediante el pago u ofrecimiento de un beneficio económico. Tratándose de la extracción de sangre, el hecho no será ilícito si ella tuviere lugar en conformidad con la práctica médica. La intervención en el hecho con ánimo de lucro constituirá una agravante muy calificada concerniente al responsable. El que de cualquier forma comercializare uno o más órganos o tejidos corporales de otra persona será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

§ 4. Aborto, embarazo no consentido y lesiones al embrión o feto <sup>3</sup>	§ 4. Aborto, embarazo no consentido y lesiones al embrión o feto	§ 4. Aborto y lesión corporal del embrión o feto
<p>Art. 229. <i>Aborto no consentido por la mujer embarazada.</i> El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Para efectos de este Código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento. El parto o nacimiento se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p> <p>Art. 230. Aborto imprudente (<i>infra</i>, Art. 217 AP 2015)</p> <p>Art. 231. <i>Aborto consentido por la mujer embarazada.</i> El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometiere un aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 228. Aborto no consentido por la mujer embarazada. El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Para efectos de este Código, el embarazo se extiende desde la concepción hasta el término del parto o nacimiento. El parto o nacimiento se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p> <p>Art. 229. Aborto imprudente (<i>infra</i>, Art. 217 AP 2015)</p> <p>Art. 230 Aborto consentido por la mujer embarazada. El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometiere un aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 214. <i>Aborto no consentido por la mujer embarazada.</i> El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo causando la muerte del feto, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Para efectos de este código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p> <p>Art 215. <i>Aborto consentido por la mujer embarazada.</i> El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada causando la muerte del feto, será</p>

<sup>3</sup> Véase las modificaciones al Código Sanitario introducidas por el Art. 11 de la PLICP y el Reglamento del Código Sanitario que ordena el Art. 12 de la PLICP.

<p>La mujer que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometiere aborto respecto del embrión o feto del que se encuentra embarazada o consienta en que otro lo cometa, será sancionada con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad podrá ser estimado por el tribunal como una causa suficiente para prescindir de la pena a su respecto o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p>	<p>La mujer que cometiere aborto respecto del embrión o feto del que se encuentra embarazada o consienta en que otro lo cometa, será sancionada con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad podrá ser estimado por el tribunal como una causa suficiente para prescindir de la pena a su respecto o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p>	<p>sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La mujer que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere su embarazo o consintiere en que otro lo interrumpiere, resultando de ello la muerte del feto, será sancionada con multa, libertad restringida o reclusión. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad será estimado por el tribunal como una atenuante muy calificada o como una eximente de responsabilidad penal.</p>
<p>Art. 232. <i>Plazo para la interrupción lícita del embarazo.</i> La interrupción del embarazo es lícita cuando es practicada por un profesional de la salud legalmente calificado dentro de las 12 primeras semanas de gestación, si actúa a requerimiento de la mujer embarazada y siempre que ella certifique que ha sido asesorada del modo que la ley dispone con a lo menos tres días de anticipación al hecho.</p> <p>Art. 233. <i>Justificación de la interrupción del embarazo.</i> Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliendo con los demás requisitos que señale la ley, un profesional de la salud</p>		<p>Art. 216. <i>Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo.</i> Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliéndose los demás requisitos legales, no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras 12 semanas de éste.</p> <p>Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que, bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las 12 primeras semanas del embarazo interrumpiere éste cuando:</p> <p>1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;</p>

<p>legalmente calificado se encuentra autorizado a interrumpir un embarazo cuando:</p> <p>1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;</p> <p>2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;</p> <p>3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento.</p> <p>En los casos de los números 1 y 2 de este artículo se presume el consentimiento de la mujer embarazada que es incapaz de prestarlo, a menos que la declaración de una o más personas cercanas a ella u otros antecedentes fidedignos demuestren fehacientemente la voluntad de la mujer de</p>		<p>2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;</p> <p>3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o</p> <p>4° la mujer ha sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento, y hay razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hayan transcurrido más de 18 semanas desde el inicio del embarazo.</p> <p>En caso que no sea posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurra alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo, el aborto puede ser lícitamente</p>
--	--	---

sobrelevar el embarazo hasta su término aun en esas circunstancias. En el caso del número 3 se podrá interrumpir el embarazo de la mujer incapaz de prestar su consentimiento si antecedentes fidedignos permitieren presumir que esa es su voluntad.		realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> de este código.
Art. 234. Embarazo no consentido (infra, Art. 239 AP 2015)	Art. 231. Embarazo no consentido (infra, Art. 239 AP 2015)	
<p>Art. 230. <i>Imprudencia</i><sup>4</sup>. El que por imprudencia causare un aborto será sancionado con prisión de 1 a 3 años, siempre que:</p> <p>1° lo causare un profesional de la salud, con ocasión de un tratamiento terapéutico, sin que la mujer hubiere consentido en el riesgo de causarlo;</p> <p>2° se lo causare con ocasión de la comisión de lesiones, maltrato corporal contra la mujer embarazada, o de cualquier otro delito cometido mediante violencia en su contra, siempre que constare el embarazo.</p> <p>La pena prevista en el número 2 de este artículo se impondrá sin perjuicio de la imposición de la pena que corresponda por los delitos a que él se refiere conforme a lo dispuesto por el artículo 83.</p>	<p>Art. 229. <i>Imprudencia</i>. El que por imprudencia causare un aborto será sancionado con prisión de 1 a 3 años, siempre que:</p> <p>1° lo causare un profesional de la salud, con ocasión de un tratamiento terapéutico, sin que la mujer hubiere consentido en el riesgo de causarlo;</p> <p>2° se lo causare con ocasión de la comisión de lesiones, maltrato corporal contra la mujer embarazada, o de cualquier otro delito cometido mediante violencia en su contra, siempre que constare el embarazo.</p> <p>La pena prevista en el número 2 de este artículo se impondrá sin perjuicio de la imposición de la pena que corresponda por los delitos a que él se refiere conforme a lo dispuesto por el artículo 82.</p>	<p>Art 217. <i>Aborto imprudente</i>. El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del feto, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>

<sup>4</sup> Véase las modificaciones al Art. 54 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3° número 2 de la PLICP.

<p>Art. 235. <i>Lesiones al embrión o feto</i><sup>5</sup>. El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 3 años si el daño consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el artículo 223 o en una afectación de su desarrollo que derivará en alguno de esos resultados;</p> <p>2° con multa o reclusión, en los demás casos.</p> <p>Las lesiones del número 1 cometidas imprudentemente serán sancionadas con pena de multa o reclusión, si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 230.</p> <p>Será aplicable al delito previsto en este artículo lo dispuesto en el número 2 del artículo 233 y las demás reglas que la ley prevé para su aplicación.</p>	<p>Art. 232. Lesiones al embrión o feto. El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 3 años si el daño consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el artículo 222 o en una afectación de su desarrollo que derivará en alguno de esos resultados;</p> <p>2° con multa o reclusión, en los demás casos.</p> <p>Las lesiones del número 1 cometidas imprudentemente serán sancionadas con pena de multa o reclusión, si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 229.</p>	<p>Art. 218. <i>Lesión corporal al embrión o feto</i>. El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 0 o en una afectación de su desarrollo que derive en alguno de los resultados señalados, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, lesionare imprudentemente al feto en los términos del inciso anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>
<p>§ 3. <i>Abandono y omisión de socorro</i></p>	<p>§ 3. <i>Abandono y omisión de socorro</i></p>	<p>§ 5. <i>Exposición a un peligro grave y omisión de socorro</i></p>
<p>Art. 227. <i>Abandono</i>. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otro a un serio peligro de muerte o de daño grave a su salud:</p>	<p>Art. 226. <i>Abandono</i>. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otro a un serio peligro de muerte o de daño grave a su salud:</p>	<p>Art. 219. <i>Exposición a un peligro grave</i>. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otra persona a un peligro actual o inminente de muerte o de daño grave a su salud:</p>

<sup>5</sup> Véase las modificaciones al Art. 54 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3° número 2 de la PLICP.

<p>1° poniéndolo en una situación de desamparo; 2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando está especialmente obligado a protegerlo.</p>	<p>1° poniéndolo en una situación de desamparo; 2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando está especialmente obligado a protegerlo.</p>	<p>1° poniéndolo en una situación de desamparo; o 2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando esté especialmente obligado a protegerlo.</p>
<p>(Título VIII Delitos contra el orden socioeconómico. § 1. Delitos contra los trabajadores) Art. 355. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, expusiere a sus trabajadores a un peligro grave para su vida, su salud o su integridad física, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren por las muertes o lesiones a que dieran lugar las condiciones peligrosas de trabajo.</p>		<p>Art. 220. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, sometiere a sus trabajadores a condiciones de trabajo gravemente peligrosas para su vida, su salud o su integridad física, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren por las muertes o lesiones a que dieran lugar las condiciones peligrosas de trabajo.</p>
<p>Art. 228. <i>Omisión de socorro.</i> El que no auxiliare a quien se halle en peligro grave para su persona, siempre que ella necesite ese auxilio y él pueda prestarlo sin incurrir en un riesgo considerable para sí o para un tercero,</p>	<p>Art. 227. <i>Omisión de socorro.</i> El que no auxiliare a quien se halle en peligro grave para su persona, siempre que ella necesite ese auxilio y él pueda prestarlo sin incurrir en un riesgo considerable para sí o para un tercero,</p>	<p>Art. 221. <i>Omisión de socorro.</i> El que omitiere auxiliar a otra persona que se halle en peligro actual o inminente de muerte o de daño grave a su salud, pudiendo auxiliarlo sin incurrir en un serio riesgo para sí o para un tercero, será</p>

será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.	será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.	sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.
§ 6. Reglas comunes	§ 6. Reglas comunes	§ 6. Reglas comunes
Art. 238. <i>Tentativa</i> . Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 222, 229, 231 y 234.	Art. 235. <i>Tentativa</i> . Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 221, 228, 230 y 231.	Art. 222. <i>Conspiración</i> . Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 203.
(§ 5) Art. 237. <i>Imprudencia en el ejercicio de la profesión de la salud</i> . Para efectos de la imposición de la inhabilitación, la comisión imprudente de cualquiera de los delitos previstos en el presente título por un profesional de la salud en ejercicio de su profesión constituye una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio.	(§ 5) Art. 234. <i>Imprudencia en el ejercicio de la profesión de la salud</i> . Para efectos de la imposición de la inhabilitación, la comisión imprudente de cualquiera de los delitos previstos en el presente título por un profesional de la salud en ejercicio de su profesión constituye una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio.	Art. 223. <i>Inhabilitación</i> . La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 203 y en el inciso tercero del artículo 210 será perpetua. Al profesional de la salud responsable del delito previsto en el artículo 208 o del delito previsto en el número 1 del inciso primero del artículo 212 se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de una profesión de la salud
Título II Delitos contra la libertad	Título II Delitos contra la libertad	TÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
§ 1. Coacción	§ 1. Coacción	§ 1. Coacción
Art. 239. <i>Coacción</i> <sup>6</sup> . Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años	Art. 236. <i>Coacción</i> . Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que	Art. 224. <i>Coacción</i> . Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a

<sup>6</sup> Véase las modificaciones a los Arts. 54 y 170 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3º números 2 y 4 de la PLICP.



<p>el que constriñere ilegítimamente a otro a hacer, omitir o tolerar algo mediante violencia o amenaza de irrogar al coaccionado o a una persona cercana a él un mal considerable.</p> <p>No es ilegítima la coacción cuando se amenaza con:</p> <p>1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio regular sirve a la consecución del propósito perseguido con la coacción;</p> <p>2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar el daño producido por ese mismo hecho;</p> <p>3° infligirse un mal a sí mismo.</p> <p>Art. 240. <i>Coacción grave</i>. La pena será de prisión de 1 a 3 años en los casos siguientes:</p> <p>1° si la coacción se cometiere mediante amenaza grave;</p> <p>2° si la coacción se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargo.</p>	<p>constriñere ilegítimamente a otro a hacer, omitir o tolerar algo mediante violencia o amenaza de irrogar al coaccionado o a una persona cercana a él un mal considerable.</p> <p>No es ilegítima la coacción cuando se amenaza con:</p> <p>1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio regular sirve a la consecución del propósito perseguido con la coacción;</p> <p>2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar el daño producido por ese mismo hecho;</p> <p>3° infligirse un mal a sí mismo.</p> <p>Art. 237. <i>Coacción grave</i>. La pena será de prisión de 1 a 3 años en los casos siguientes:</p> <p>1° si la coacción se cometiere mediante amenaza grave;</p> <p>2° si la coacción se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargo.</p>	<p>2 años el que, mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, coaccionare a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.</p> <p>No es ilícita la coacción cuando se amenaza con:</p> <p>1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituya un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;</p> <p>2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho; o</p> <p>3° infligirse un mal a sí mismo.</p> <p>Art. 225. <i>Coacción grave</i>. La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° si la coacción tuviere lugar mediante amenaza grave; o</p> <p>2° si el hecho fuere perpetrado por funcionario público con abuso de su cargo.</p>
<p>§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar</p>	<p>§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar</p>	<p>§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar</p>

<p>Art. 241. <i>Privación de libertad.</i> El que privare de su libertad a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>La pena será de prisión de 3 a 7 años, en los casos siguientes:</p> <p>1° si la privación de libertad se prolongare por más de tres días;</p> <p>2° si la privación de libertad se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargo.</p> <p>(Infra, Art. 253 AP 2013)</p>	<p>Art. 238. Privación de libertad. El que privare de su libertad a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>La pena será de prisión de 3 a 7 años, en los casos siguientes:</p> <p>1° si la privación de libertad se prolongare por más de tres días;</p> <p>2° si la privación de libertad se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargo.</p> <p>(Infra, Art. 250 P 2014)</p>	<p>Art. 226. <i>Privación de libertad.</i> El que privare de su libertad a otra persona, aun por breve tiempo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Cuando en razón de las circunstancias o de la prolongación de la privación de libertad se pusiere en riesgo la seguridad personal del afectado, la pena será prisión de 1 a 4 años.</p> <p>La pena será prisión de 2 a 6 años si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas.</p> <p>Art. 227. <i>Agravante.</i> Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada, concerniente al hecho, si la privación de libertad fuere perpetrada por funcionario público con abuso de su cargo.</p>
<p>Art. 242. <i>Imprudencia.</i> El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la privación fuere cometida por funcionario público y la imprudencia fuere temeraria se impondrá la pena prevista en el inciso primero del artículo precedente.</p>	<p>Art. 239. Imprudencia. El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la privación fuere cometida por funcionario público y la imprudencia fuere temeraria se impondrá la pena prevista en el inciso primero del artículo precedente.</p>	<p>Art. 228. <i>Privación de libertad imprudente.</i> El que imprudentemente privare a otra persona de su libertad será sancionado con multa o libertad restringida.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y la imprudencia fuere extrema se impondrá libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>

<p>Art. 243. <i>Sustracción de menores e incapaces.</i> El que sustrajere del encargado de su cuidado a un menor de 12 años o a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, retuviere al menor o al incapaz fuera de su cuidado o le impidiere regresar a su cuidado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años. (infra, Art. 245 AP 2013)</p>	<p>Art. 240. <i>Sustracción de menores e incapaces.</i> El que sustrajere del encargado de su cuidado a un menor de 12 años o a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, retuviere al menor o al incapaz fuera de su cuidado o le impidiere regresar a su cuidado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años. (infra, Art. 242 P 2014)</p>	<p>Art. 229. <i>Sustracción de persona menor de edad.</i> El que sustrajere a una persona menor de 14 años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia, o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Si el hecho fuere perpetrado por un ascendiente que no tuviere al menor a su cuidado, sin comprometer gravemente el interés de éste, se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hechor.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, comprometiendo gravemente su interés, sustrajere a una persona menor de 14 años del grupo social que le brinda protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro.</p> <p>Si el hecho también estuviere comprendido en el artículo 226, se estará a lo dispuesto en el 79.</p>
<p>Art. 244. <i>Calificación.</i> En los casos de los artículos precedentes la pena será de prisión de 5 a 10 años:</p> <p>1° si el delito se cometiere imponiéndose condiciones a un tercero o a cambio de la liberación de la víctima bajo amenaza de causarle daño, o si, en caso de ser dos o más las víctimas, se impusiere</p>	<p>Art. 241. <i>Calificación.</i> En los casos de los artículos precedentes la pena será de prisión de 5 a 10 años:</p> <p>1° si el delito se cometiere imponiéndose condiciones a un tercero o a cambio de la liberación de la víctima bajo amenaza de causarle daño, o si, en caso de ser dos o más las víctimas, se impusiere condiciones a una</p>	<p>Art. 230. <i>Agravante.</i> Tratándose de un hecho previsto en el artículo 226 o en el artículo 229 se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:</p> <p>1° si el hecho se perpetrare imponiéndose alguna condición a un tercero o a cambio de la liberación del afectado bajo amenaza de causar daño;</p>

<p>condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;</p> <p>2° si el delito se cometiere como parte de la perpetración de los delitos de trata de personas o de esclavitud, en el sentido de los artículos 249 y 250;</p> <p>3° si el delito se prolongare por más de 30 días.</p>	<p>de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;</p> <p>2° si el delito se cometiere como parte de la perpetración de los delitos de trata de personas o de esclavitud, en el sentido de los artículos 246 y 247,</p> <p>3° si el delito se prolongare por más de 30 días.</p>	<p>2° si el hecho se prolongare por más de 30 días; o</p> <p>3° si el hecho se perpetrare con el propósito de posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título. En caso de llegar a perpetrarse alguno de estos delitos, se estará a lo dispuesto en el artículo <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..</b></p>
<p>Art. 245. <i>Sustracción de menores o incapaces menos grave e inducción al abandono de hogar.</i> El familiar de un menor de 12 años o de una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, o la persona cercana al menor o al incapaz, que sin comprometer gravemente su interés lo sustrajere del encargado de su custodia, lo retuviere fuera de su cuidado o le impidiere regresar a su cuidado, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que mediante engaño o amenaza distinta de la señalada en el número 2 del artículo 240, o abusando de la falta de madurez de la víctima, indujere a una persona menor de 18 pero mayor de 12 años a abandonar su hogar.</p>	<p>Art. 242. <i>Sustracción de menores o incapaces menos grave e inducción al abandono de hogar.</i> El familiar de un menor de 12 años o de una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, o la persona cercana al menor o al incapaz, que sin comprometer gravemente su interés lo sustrajere del encargado de su custodia, lo retuviere fuera de su cuidado, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que mediante engaño o amenaza distinta de la señalada en el número 2 del artículo 237, o abusando de la falta de madurez de la víctima, indujere a una persona menor de 18 pero mayor de 12 años a abandonar su hogar.</p>	<p>(supra, Art. 229 inciso primero segunda parte AP 2015)</p>

<p>Art. 246. <i>Atenuante</i>. Si el responsable de los delitos de privación de libertad o sustracción de menores o personas incapaces previstos en este párrafo liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, el tribunal estimará el hecho como una atenuante calificada.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del responsable que liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, sin haber obtenido su propósito.</p> <p>Las atenuantes establecidas en este artículo podrán ser estimadas también por el tribunal en el caso del inciso segundo del artículo precedente, si el responsable indujere al menor a retornar a su hogar, exento de grave daño.</p>	<p>Art. 243. <i>Atenuante</i>. Si el responsable de los delitos de privación de libertad o sustracción de menores o personas incapaces previstos en este párrafo liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, el tribunal estimará el hecho como una atenuante calificada.</p> <p>El tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del responsable que liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, sin haber obtenido su propósito.</p> <p>Las atenuantes establecidas en este artículo podrán ser estimadas también por el tribunal en el caso del inciso segundo del artículo precedente, si el responsable indujere al menor a retornar a su hogar, exento de grave daño.</p>	<p>Art. 231. <i>Atenuante</i>. Tratándose de un hecho previsto en el artículo 226 o en el artículo 229, se tendrá por concurrente una atenuante calificada si el hechor liberare al afectado o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección, exento de grave daño.</p> <p>Si la liberación o el retorno del afectado tuvieron lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1 del artículo 230, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.</p>
<p>§ 3. <i>Agravios a las garantías de la persona privada de libertad</i></p>	<p>§ 3. <i>Agravios a las garantías de la persona privada de libertad</i></p>	<p>§ 3. <i>Agravios a las garantías de la persona privada de libertad</i></p>
<p>Art. 247. <i>Tortura</i><sup>7</sup>. El que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o mental a una persona privada de libertad, o le aplicare métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 244. <i>Tortura</i>. El que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o mental a una persona privada de libertad, o le aplicare métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 233. <i>Tortura</i>. El funcionario público que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o psicológico a una persona privada de libertad con el fin de obtener de ella una confesión, declaración o información, o en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado</p>

<sup>7</sup> Véase la modificación introducida en el artículo 19 del Decreto Ley 2.460 por el Art. 13 de la PLICP.

<p>Si el delito se cometiere para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo, la pena será de 3 a 7 años de prisión.</p>	<p>Si el delito se cometiere para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo, la pena será de 3 a 7 años de prisión.</p>	<p>o se sospechare que hubiere perpetrado, o en razón de cualquier calidad de las señaladas en el número 1 del artículo 71, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>
		<p>Art. 233. <i>Maltrato corporal por funcionario público.</i> El funcionario público que maltratase corporalmente a una persona privada de libertad o sometida a internamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>
<p>[Art. 260. <i>Abuso sexual.</i> Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a una persona mayor de 12 años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, o realizare una acción sexual sobre el cuerpo de esa persona, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 5° abusando de la dependencia de la víctima que se encuentra legítimamente privada de libertad o internada en un establecimiento terapéutico, y a su cargo; (...)]</p>	<p>[Art. 257. <i>Abuso sexual.</i> Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a una persona mayor de 14 años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, o realizare una acción sexual sobre el cuerpo de esa persona, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 5° abusando de la dependencia de la víctima que se encuentra legítimamente privada de libertad o internada en un establecimiento terapéutico, y a su cargo; (...)]</p>	<p>Art. 234. <i>Abuso sexual por funcionario público.</i> El funcionario público que, abusando de la situación de privación de libertad o internamiento en la que se encuentre otra persona, ejecutare sobre ésta una acción sexual o hiciere que ella ejecute una acción sexual, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 248. <i>Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que: 1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere darle</p>	<p>Art. 245. <i>Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que 1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere darle oportunamente la</p>	<p>Art. 235. <i>Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que: 1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad, omitiere informarle</p>

<p>oportunamente la información acerca de sus derechos que ella le requiera o a que la ley lo obliga, o le diere información falsa;</p> <p>2° poseyendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera;</p> <p>3° debiendo conducir a una persona privada de libertad a la presencia del tribunal o del Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad que recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, el tribunal competente, el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, los jueces o ministros de corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad;</p>	<p>información acerca de sus derechos que ella le requiera o a que la ley lo obliga, o le diere información falsa;</p> <p>2° poseyendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera;</p> <p>3° debiendo conducir a una persona privada de libertad a la presencia del tribunal o del Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad que recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, el tribunal competente, el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, los jueces o ministros de corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad;</p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar</p>	<p>oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;</p> <p>2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera en interés del afectado;</p> <p>3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad, recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad, omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad; o</p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar</p>
---	---	--

<p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La pena de multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3 precedente se prolongare por más de 24 horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella de un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en otro lugar que los establecidos por la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del Párrafo 2 de este título.</p> <p>El funcionario público que imprudentemente cometiere cualquiera de los delitos previstos en este artículo será sancionado con multa hasta por 50 días-multa. Si la imprudencia fuere temeraria se</p>	<p>aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La pena de multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3 precedente se prolongare por más de 24 horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella de un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en otro lugar que los establecidos por la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del Párrafo 2 de este título.</p> <p>El funcionario público que imprudentemente cometiere cualquiera de los delitos previstos en este artículo será sancionado con multa hasta por 50 días-multa. Si la imprudencia fuere temeraria se impondrá la pena prevista en los incisos anteriores.</p>	<p>aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La multa no será inferior a cincuenta días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3 del inciso precedente se prolongare por más de 24 horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella un rigor innecesario; o</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.</p> <p>Art. 236. <i>Imprudencia.</i> El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior será sancionado con multa de hasta cincuenta días-multa.</p>
--	---	--



impondrá la pena prevista en los incisos anteriores.		
§ 4. <i>Trata de personas y esclavitud</i>	§ 4. Trata de personas y esclavitud	§ 4. Trata de personas y reducción a esclavitud
<p>Art. 249. <i>Trata de personas.</i> El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad de la víctima, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.</p> <p>Si con motivo u ocasión de la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de la víctima se la privare de libertad o se la sustrajere, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 244.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "explotación" la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la</p>	<p>Art. 246. Trata de personas. El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad de la víctima, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.</p> <p>Si con motivo u ocasión de la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de la víctima se la privare de libertad o se la sustrajere, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 241.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "explotación" la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas</p>	<p>Art. 237. <i>Trata de personas.</i> El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el afectado, reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.</p> <p>La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho no hubiere tenido aptitud para comprometer las posibilidades del afectado de volver sin dificultad a su entorno familiar o social o de requerir expedita y eficazmente el amparo de la autoridad, en cualquier momento.</p> <p>Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare sobre el afectado alguno de los delitos previstos en los artículos 226 y 299, se</p>

<p>esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.</p>	<p>a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.</p>	<p>estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 230.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la explotación del afectado comprenderá su involucramiento en la prostitución o en otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.</p>
<p>Art. 250. <i>Esclavitud.</i> El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente para quedar reducida a esclavitud o incurriere en cualquier acto de trata de esclavos será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Si con motivo u ocasión de la comisión del delito se privare de libertad o se sustrajere a la víctima, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 244.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "esclavitud" y por "trata de esclavos", respectivamente, el estado o condición y los actos definidos por la Convención de</p>	<p>Art. 247. <i>Esclavitud.</i> El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente para quedar reducida a esclavitud o incurriere en cualquier acto de trata de esclavos será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Si con motivo u ocasión de la comisión del delito se privare de libertad o se sustrajere a la víctima, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 241.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "esclavitud" y por "trata de esclavos", respectivamente, el estado o condición y los actos definidos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud</p>	<p>Art. 238. <i>Reducción a esclavitud.</i> El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente, o incurriere en trata de esclavos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p> <p>Si con motivo u ocasión del hecho se perpetrare alguno de los delitos previstos en los artículos 226 y 0229 sobre el afectado, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 230.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud</p>

<p>Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.</p> <p>Si el acto de trata de esclavos es a la vez constitutivo de trata de personas se estará a lo dispuesto en el artículo precedente para su sanción.</p>	<p>de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.</p> <p>Si el acto de trata de esclavos es a la vez constitutivo de trata de personas se estará a lo dispuesto en el artículo precedente para su sanción</p>	<p>de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.</p>
<p><i>Título I. § 5. Tratamiento terapéutico no consentido e imprudencia en el ejercicio de las profesiones de la salud</i><sup>8</sup></p>	<p>Título I. § 5. Tratamiento terapéutico no consentido e imprudencia en el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>§ 5. Embarazo y tratamiento terapéutico no consentido</p>
<p>[Título I, § 4] [Art. 234. Embarazo no consentido<sup>9</sup>. El que causare el embarazo de una mujer inseminándola o transfiriéndole embriones mediante engaño o coacción, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o aprovechándose de su estado de inconsciencia o su incapacidad para oponerse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso</p>	<p>[Título I, § 4] Art. 231 Embarazo no consentido. El que causare el embarazo de una mujer inseminándola o transfiriéndole embriones mediante engaño o coacción, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o aprovechándose de su estado de inconsciencia o su incapacidad para oponerse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 239. <i>Inseminación y transferencia de embriones no consentidas</i>. El que, sin el consentimiento de la afectada, inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho diere lugar al embarazo de la mujer.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado mediante</p>

<sup>8</sup> Véase las modificaciones a la Ley 20.584 introducidas por el Art. 10 de la PLICP.

<sup>9</sup> Véase las modificaciones al Art. 54 del Código Procesal Penal introducidas por el Art. 3º número 2 de la PLICP.

<p>anterior en el ejercicio de su profesión le será impuesta además la inhabilitación para el ejercicio de toda profesión de saludo por no menos de 3 años.]</p>	<p>Al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso anterior en el ejercicio de su profesión le será impuesta además la inhabilitación para el ejercicio de toda profesión de saludo por no menos de 3 años.</p>	<p>coacción, abuso de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o mediante aprovechamiento de su pérdida de sentido o incapacidad física para oponerse.</p>
<p>Art. 236. <i>Tratamiento terapéutico no consentido.</i> No obstará a la aplicación de las disposiciones del presente título el hecho de cometerse el delito por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, cuando actuare sin el consentimiento, expreso o presunto, de la persona sometida a tratamiento terapéutico. Para efectos de la imposición de la inhabilitación, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre ejercicio abusivo de la profesión de salud.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.</p> <p>Si el tratamiento no consentido contraviniera además el conocimiento y la experiencia de la profesión, el tribunal</p>	<p>Art. 233. <i>Tratamiento terapéutico no consentido.</i> No obstará a la aplicación de las disposiciones del presente título el hecho de cometerse el delito por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, cuando actuare sin el consentimiento, expreso o presunto, de la persona sometida a tratamiento terapéutico. Para efectos de la imposición de la inhabilitación, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre ejercicio abusivo de la profesión de salud. No se entenderán tratamiento terapéutico aquellas maniobras de salvataje destinadas a asistir a una persona cuando ella hubiere provocado el riesgo de muerte o de grave daño a su salud.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar</p>	<p>Art. 240. <i>Tratamiento terapéutico no consentido.</i> El profesional de la salud que sometiere a tratamiento terapéutico a otra persona fuera de los casos previstos en el artículo 17 será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de la o las penas que correspondiere en conformidad con los artículos 203 y 210 si el tratamiento terapéutico hubiere dado lugar a una lesión corporal o a la muerte de la persona tratada. Se entenderá que el tratamiento terapéutico ha dado lugar a una lesión corporal sea que ésta fuere inherente a aquél, sea que ella constituya una ulterior consecuencia del mismo.</p>

estimaré la concurrencia de una agravante muy calificada en la determinación de la pena que correspondiere imponer conforme al inciso primero de este artículo.	al paciente éste habría consentido el tratamiento. Si el tratamiento no consentido contraviniera además el conocimiento y la experiencia de la profesión, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada en la determinación de la pena que correspondiere imponer conforme al inciso primero de este artículo.	
(Art. 237: supra, Art. 223 inciso segundo AP 2015)	(Art. 234: supra, Art. 223 inciso segundo AP 2015)	
§ 5. Reglas comunes	§ 5. Reglas comunes	§ 6. Reglas comunes
Art. 251. <i>Tentativa</i> . Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los párrafos anteriores, excepto los delitos previstos en los artículos 239, 240, 245 y 248. La tentativa de cometer el simple delito previsto por los artículos 239 y 240 sólo será punible si se hubiere ejercido violencia o se hubiere proferido una amenaza.	Art. 248. <i>Tentativa</i> . Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los párrafos anteriores, excepto los delitos previstos en los artículos 236, 237, 242 y 245. La tentativa de cometer el simple delito previsto por los artículos 236 y 237 sólo será punible si se hubiere ejercido violencia o se hubiere proferido una amenaza.	Art. 241. <i>Conspiración</i> . Es punible la conspiración para la perpetración de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.
Art. 252. <i>Comisión por funcionario público</i> . Si los delitos previstos en los artículos [249] o [250] fueren cometidos por funcionario público, el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.	Art. 249. <i>Comisión por funcionario público</i> . Si los delitos previstos en los artículos o fueren cometidos por funcionario público, el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.	

<p>Art. 253. <i>Peligro para la persona.</i> Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.</p> <p>Art. 254. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 240, 243, 244, 245, 247, 249 y 250 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p>	<p>Art. 250. <i>Peligro para la persona.</i> Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.</p> <p>Art. 251. <i>Muerte o lesiones graves.</i> Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 237, 240, 241, 242, 244, 246 y 247 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.</p> <p>La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.</p>	
---	---	--

<p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 83.</p>	<p>En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.</p>	
<p>Art. 255. <i>Multa</i>. La pena de multa será impuesta por el tribunal conjuntamente con las demás penas previstas en este título:</p> <p>1° obligatoriamente, en los casos de los artículos 244 números 1 y 2, 249 y 250;</p> <p>2° facultativamente, en los casos de los artículos 241, 243 y 247.</p> <p>En los casos señalados en el número 1 precedente el tribunal estimará el valor del día-multa conforme a lo dispuesto en el artículo 76.</p>	<p>Art. 252. <i>Multa</i>. La pena de multa será impuesta por el tribunal conjuntamente con las demás penas previstas en este título:</p> <p>1° obligatoriamente, en los casos de los artículos 241 números 1 y 2, 246 y 247;</p> <p>2° facultativamente, en los casos de los artículos 238, 240 y 244.</p> <p>En los casos señalados en el número 1 precedente el tribunal estimará el valor del día-multa conforme a lo dispuesto en el artículo 75</p>	<p>Art. 242. <i>Multa</i>. Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en el número 1 del artículo 230 y de los delitos previstos en el párrafo 4.</p>
<p>Art. 256. <i>Inhabilitación</i>. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1° será absoluta y perpetua, en los casos del incisos primero y la primera oración del inciso segundo del artículo 254;</p> <p>2° será absoluta y podrá ser perpetua, en los casos de los artículos 244, 249 y 250;</p> <p>3° podrá ser absoluta y no será inferior a 5 años en los casos de los artículos 241 números 1 y 2, 243 y 247 inciso segundo;</p>	<p>Art. 253. <i>Inhabilitación</i>. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1° será absoluta y perpetua, en los casos del incisos primero y la primera oración del inciso segundo del artículo 251;</p> <p>2° será absoluta y podrá ser perpetua, en los casos de los artículos 241, 246 y 247;</p> <p>3° podrá ser absoluta y no será inferior a 5 años en los casos de los artículos 238 números 1 y 2, 240 y 244 inciso segundo; y también en</p>	<p>Art. 242. <i>Inhabilitación</i>. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1° podrá ser perpetua en los casos del inciso tercero del artículo 229 y del artículo 237; y</p> <p>2° no podrá ser inferior a cinco años en los restantes casos del artículo 229 y en los casos de los artículos 226 y 232.</p>

<p>y también en el caso del inciso segundo, segunda oración, del artículo 254;</p> <p>4° podrá ser absoluta, en los casos de los artículos 240 número 2, 241 inciso primero, 247 inciso primero y 248; y también en el caso de artículo 253.</p> <p>Si un mismo hecho correspondiere a más de un caso de los señalados en este artículo, se impondrá la consecuencia más grave.</p>	<p>el caso del inciso segundo, segunda oración, del artículo 251;</p> <p>4° podrá ser absoluta, en los casos de los artículos 237 número 2, 238 inciso primero, 244 inciso primero y 245; y también en el caso de artículo 250.</p> <p>Si un mismo hecho correspondiere a más de un caso de los señalados en este artículo, se impondrá la consecuencia más grave.</p>	
---	--	--



## II. Comentario

1. **Comentario general.** Los tres textos muestran un alto grado de coincidencia en la sistematización de las normas y la tipificación de los delitos. La coincidencia entre el AP 2013 y el P 2014 es muy estrecha, siendo sus textos muchas veces idénticos. La excepción más importante se encuentra en la regulación del homicidio consentido y el aborto lícito. La coincidencia de ambos textos con el AP 2015 es menor, tanto en lo que respecta a consideraciones sistemáticas como a la redacción de los epígrafes y supuestos de hecho de las normas punitivas. Aun así, por lo general se trata de diferencias de detalle. Las diferencias más importantes se encuentran en la regulación del homicidio, la eliminación por el AP 2015 de las normas sobre agravación por la puesta en peligro de la víctima de lesiones o atentados contra la libertad y el trato sistemático dado embarazo y el tratamiento terapéutico no consentidos.

El presente comentario no se referirá por lo general a las penas señaladas a los delitos en cuestión. Esa discusión requiere un acuerdo previo relativo al sistema general de penas del Código. El texto que se propone sigue por lo general las penalidades señaladas por el AP 2015 con el fin de hacer visible su valoración diferenciada de los distintos delitos, dejando pendiente su aprobación para una oportunidad posterior. Sólo se hará observaciones y propuestas a las relaciones cardinales entre las penalidades, cuando la relación de mayor/menor/similar gravedad explicitada en el AP 2015 merezca reparos.

2. **Epígrafe del Libro Segundo.** Tal como se comentó respecto del epígrafe del Libro Primero, el uso de la expresión “Parte Especial” (Así el AP 2015) resulta excesivamente doctrinario. Es preferible prescindir de un epígrafe (así el AP 2013 y P 2014).

Recomendación: prescindir del epígrafe.

3. **Epígrafe del Título I.** Los tres textos usan el mismo epígrafe “Delitos contra la vida y la salud”.

Recomendación: mantener el epígrafe.

4. **Epígrafe del § 1.** Los tres textos usan el mismo epígrafe “Homicidio”.

Recomendación: mantener el epígrafe.

5. **Homicidio simple.** El AP 2013 y el P 2014 utilizan la frase del CP para describir el hecho punible –“matar a otro”-. El AP 2015 cualifica al objeto de la acción como “otra persona”. Este es un uso generalizado en sus Libros Primero y Segundo, pero no infalible: el texto también caracteriza a otras personas –víctimas o terceros- como “otro”, tanto entre los delitos contra bienes jurídicos personalísimos (212, 215 inciso segundo, 229 inciso segundo, 258, 263, 269) como entre los delitos contra bienes jurídicos instrumentales (280, 281, 283, 292, 307 N° 1 y 2, 308 N° 4). Debe decidirse,

en consecuencia la razón de su uso (si por consideraciones lingüísticas de igualdad de género -ellos /ellas- o por consideraciones categoriales relativas a la etapa de desarrollo del ser humano -nonato/nacido-) y adoptarse una decisión al respecto que no admita excepciones en la redacción del texto. En mi opinión, dado que aún no ha sido abolida la regla de la gramática de la lengua castellana conforme a la cual el género masculino es inclusivo del femenino (demás, el AP 2015 se refiere a la víctima -del homicidio calificado y en general- como “el afectado”), y dado que el contexto (con la definición de embarazo) permite distinguir al embrión o feto del ser humano nacido, el término correcto es “otro”.

Recomendación: usar la fórmula del AP 2013/P 2014.

**6.a. Agravaciones en el homicidio: consideraciones generales<sup>10</sup>.** En este punto existe una divergencia importante entre el AP 2013/P 2014 (que son idénticos) y el AP 2015. Aquellos mantienen la técnica del CP de tipificar un homicidio calificado, al que agregan una regulación diferenciada del femicidio y el homicidio en contexto de violencia intrafamiliar, todos con la misma pena aumentada en el mínimo y el máximo en relación con el homicidio simple (10 a 20 años de prisión). El AP 2015 establece agravantes muy calificadas, distinguiendo entre las concernientes al hecho y las relativas a la persona. Por aplicación del art. 60 la pena resultante es en principio la de prisión de 9 años y 6 meses a 16 años.

La opción por una u otra técnica regulativa es una cuestión que se plantea en todo el Libro Segundo al momento de establecer tipos calificados. Por eso es indispensable adoptar un principio o criterio general. Las principales consecuencias de una y otra opción son las siguientes: (i) incidencia discrecional para el legislador sobre la pena legal (calificante) o incidencia reglada por el sistema en la fijación del marco penal (agravante); (ii) efectos absolutos del elemento o circunstancia especial (calificante) o efectos abiertos a relativización por compensación (agravante); (iii) si se prevé varios elementos o circunstancias alternativo(a)s, la apreciación de los efectos de su eventual concurrencia está asegurada por una regla (agravante: art. 64 N° 1) o queda entregada a la controversia entre la generalización de esa regla o el tratamiento más favorable de la regulación como tipo mixto alternativo (calificante), salvo que se establezca una regla especial, como el art. 216/215 AP 2013/P 2014; (iv) la intervención de más de una persona en el hecho está sujeta a reglas distintas de accesoriadad respecto del elemento o circunstancia especial de carácter personal: elemento personal de autoría conforme al art. 30 inciso tercero (calificante) vs. agravante en consideración a la persona conforme al art. 73 (agravante).

Asimismo, en el AP 2013/P 2014 las agravantes y atenuantes calificadas o muy calificadas referidas al hecho deben ser apreciadas antes que la o las atenuantes relativas a la conspiración, tentativa, la inducción y la complicidad (art. 63/61). En el AP 2015 se invierte ese orden sucesivo, operando las agravantes y atenuantes calificadas o muy calificadas referidas al hecho sobre la pena legal previamente determinada por referencia a la conspiración, tentativa, inducción y complicidad (art. 55 AP 2015, que proviene del AP 2013: la eliminación del art. 63/61 AP 2013/P 2014 produce como efecto sistemático de la referencia al “párrafo precedente” la instauración del criterio sucesivo invertido).

---

<sup>10</sup> Se parte de la premisa que no existirá catálogo de circunstancias agravantes en el Libro Primero.

El patrón seguido por el AP 2015 para diferenciar entre el uso de calificantes y el uso de agravantes parece consistir en una preferencia por la primera técnica en los tramos más bajos de penalidad, plausiblemente para asegurar su efecto de pena legal<sup>11</sup>, y una preferencia por la técnica de establecer agravantes muy calificadas respecto de tipos básicos con una pena de prisión de extensión considerable<sup>12</sup>. Cabe observar no obstante que el patrón no es siempre seguido con esa nitidez<sup>13</sup>.

Tomando en consideración lo expuesto, soy en general de la siguiente opinión:

- (i) la técnica de la calificación sólo puede emplearse allí donde haya suficiente espacio ordinal penológico; esto exige definir cuántas penalidades diferenciadas tendrá la parte especial; no existiendo espacio suficiente debe emplearse la técnica de la agravante;
- (ii) el criterio del orden sucesivo seguido por el AP 2015 (i.e., la inversión del criterio de sus antecesores) ofrece una razón sistemática adicional para diferenciar entre el empleo de una y otra técnica, enteramente consistente con la consecuencia (iv) de la diferenciación; por esa razón debe mantenerse;
- (iii) existiendo suficiente espacio ordinal la técnica de la calificación debe emplearse allí donde haya razones para priorizar penológicamente el trato más severo respecto de la atenuación para la tentativa, la participación o la conspiración;
- (iv) la técnica de la agravación tiene la ventaja de resolver el tratamiento de la intervención múltiple de modo simple y congruente con la relevancia individualizada de la circunstancia;
- (v) en caso de configurarse un catálogo de calificantes debe siempre establecerse una regla equivalente a la del art. 64 N° 1.

**6.b. Agravaciones en el homicidio: consideraciones particulares.** Basado en lo señalado anteriormente estimo que el AP 2015 acierta al tratar como agravantes muy calificadas las circunstancias del homicidio calificado del AP 2013/P 2014. Además, la distinción entre la naturaleza de las agravantes contribuye a la interpretación de las circunstancias en un sentido equivalente a la distinción entre motivos y modos de comisión especialmente reprochables, común al art. 112 CP suizo y al § 211 CP alemán. En lo que respecta, en cambio, al femicidio y el homicidio intrafamiliar me parece que hay razones que justifican dar prioridad penológica a la calificación de la autoría del homicidio consumado por sobre el grado de desarrollo del delito y las demás modalidades de intervención. Esas razones son la existencia de un patrón criminológico asentado en el caso del femicidio y una combinación de patrón criminológico asentado con infracción de deber surgido de la comunidad de vida que requiere expresión

---

<sup>11</sup> Arts. 209 inciso segundo y 210 (maltrato y lesiones), 225 (coacción), 226 (privación de libertad), 259, 262 y 263 (difusión de intromisión, grabación subrepticia o confidencia), 282 (hurto)

<sup>12</sup> Arts. 204 y 205 (homicidio), 211 (lesiones), 230 (privación de libertad o sustracción de menores calificadas), condición de impúber en los abusos sexuales y la violación, 283 y 294 (robo y extorsión grave con peligro para las personas)

<sup>13</sup> Art. 209 inciso tercero (maltrato), 227 (privación de libertad), calificación del abuso sexual por la introducción anal o vaginal de objetos, valor de la cosa en los delitos contra la propiedad, 288 y 289 (usurpación de mueble e inmueble), cuantía del perjuicio en los delitos contra el patrimonio.

penológica prioritaria en el caso del homicidio intrafamiliar. Por eso podría pensarse en una regulación que combine la distinción del AP 2013/P 2014 entre homicidio simple, femicidio y homicidio intrafamiliar con la consideración de agravantes para las demás circunstancias, que operarían como muy calificadas respecto del homicidio genérico y como genéricas respecto de los dos homicidios especiales. Así se mantendría en la pena máxima de los tipos involucrados una diferenciación equivalente a la del derecho vigente. La redacción de los supuestos de hecho por el AP 2015 es preferible, salvo por la mención de la promesa remuneratoria, que es redundante si hay agravación por codicia.

Con todo, quizás la mejor regulación del homicidio difiera de los tres textos<sup>14</sup>. Los tres tienen en común la adopción de un sistema de agravación de la pena del homicidio simple para ciertos casos. Qué circunstancias cabe considerar y cómo se expresa su consideración en la agravación de la pena es la cuestión controvertida. Eso se puede predicar también de la mayor parte de los códigos penales europeos continentales: arts. 138-140 CP español, arts. 221-1 a 221-5 CP francés, arts. 111-112 CP suizo, arts. 575-577 CP italiano, §§ 211-212 CP alemán. Este sistema presupone que el máximo de la pena del homicidio simple doloso sea inferior a la pena máxima del Código. La premisa es fácilmente justificable bajo el principio de proporcionalidad cuando la pena máxima es la muerte o el presidio perpetuo. Distinto es el caso cuando la pena máxima del Código es la de 20 años de prisión. En este contexto el principio de proporcionalidad más bien justifica asignar ese máximo a la pena del homicidio doloso en su calidad de delito más grave contra bienes jurídicos individuales. Bajo esta premisa, lo relevante es más bien identificar las circunstancias que deben ser consideradas como atenuantes muy privilegiadas o elementos de un tipo privilegiado. Este es el modelo del CP austríaco, que en sus §§ 75 y 76 tipifica primero al asesinato (“Mord”) como homicidio simple –“el que mate a otro”, sancionándolo con pena privativa de libertad de 10 a 20 años, y luego tipifica al homicidio (“Totschlag”) con una fórmula algo compleja – “el que se deja arrebatar a matar a otro en una emoción intensa comprensible en general”<sup>15</sup>- y lo sanciona con pena de 5 a 10 años. Este tipo de homicidio privilegiado por el arrebato emocional es naturalmente la antítesis del homicidio premeditado. Lo conocen el CP alemán (§ 213) y suizo (art. 113), el Proyecto Alternativo-Vida alemán de 2008 (§ 211-(1)-2), y es característico del *common law* bajo la denominación de *manslaughter*. La ventaja del modelo austríaco sobre todas las demás legislaciones que prevén el privilegio es su extrema simplicidad. Para su adopción en el AP basta con dar a la atenuante del art. 70 N° 1 el carácter de muy calificada. Además de lo anterior, se debe remitir todas las circunstancias calificantes o agravantes del homicidio al estatus de agravantes genéricas. El lugar adecuado para su regulación es el último párrafo del título, relativo a las reglas comunes. En mi opinión esta es la mejor regulación del homicidio.

Recomendación A: regular un tipo genérico de homicidio con consideración de la atenuante del art. 70 N° 1 como muy calificada y regular las circunstancias agravantes o calificantes como agravantes genéricas, ya sea en la parte general o en las reglas comunes al título.

Recomendación B: regular como tipos calificados el femicidio y el homicidio intrafamiliar, y como agravantes muy calificadas del homicidio simple y agravantes genéricas del femicidio y el homicidio intrafamiliar las restantes circunstancias.

---

<sup>14</sup> La base de esta propuesta se encuentra en Javier Wilenmann, “El sistema de graduación de la pena del homicidio en el derecho chileno”, 11 Política Criminal (2016): 721-765.

<sup>15</sup> “Wer sich in einer allgemein begrifflichen heftigen Gemütsbewegung dazu hinreißen läßt, einen anderen zu töten (...)”.

7. **Homicidio consentido.** Las tres regulaciones difieren. El AP 2013 establece un tipo privilegiado para el homicidio a requerimiento expreso (art. 217). Además, el art. 10 de la PLICP introducía una extensa regulación del consentimiento del paciente en la Ley 20.584, donde se autorizaba la eutanasia activa directa. De ahí que la regla del AP presuponga como condición que se actúa “sin estar legítimamente autorizado”. El P 2014 reproduce la disposición del AP 2013 (art. 216) pero prescinde de una regulación de la eutanasia en la legislación especial. De ahí que la misma condición carezca de sentido en ese contexto. El AP 2015 declara que la regla del *volenti non fit iniuria* no vale para el homicidio y distingue dos tipos de homicidio consentido según la intensidad de la expresión del consentimiento (art. 206): para el caso más intenso establece un privilegio y para el menos intenso excluye la aplicación de las agravantes del homicidio.

La regla sobre eutanasia directa de la PLICP propuesta como art. 18 bis de la Ley 20.584 admite ser independizada de ese contexto, simplificada en su redacción y transferida sin problemas al párrafo 1 de Título I, a continuación de la regla sobre licitud de la omisión de impedimento del suicidio (infra, 8). Además, debe establecerse un tipo privilegiado de homicidio consentido para priorizar la consideración penológica del consentimiento. Esto es indispensable si se adopta la Recomendación A, dada la magnitud de la pena. También es razonable acoger la distinción entre un caso más intenso y uno menos intenso de consentimiento que hace el AP 2015. Bajo estas premisas se puede proponer una regulación que tenga sentido sistemático cualquiera que sea la opción que se adopte en relación con el delito de homicidio.

Recomendaciones: (1) Establecer un tipo privilegiado de homicidio consentido y hacer valer la diferente intensidad del consentimiento como una atenuante calificada para el caso más intenso. (2) Introducir en el anteproyecto una versión simplificada de la regulación de la eutanasia prevista en el art. 18 bis propuesto para la Ley 20.584 por el Art. 10 de la PLICP.

Observación 1: Existiendo una regla especial que considera como elemento del delito el consentimiento de quien muere no es necesaria una declaración relativa a la inaplicabilidad del art. 17 como la consignada por el AP 2015.

Observación 2: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

8. **Omisión consentida del impedimento de muerte otra persona.** El AP 2013/P 2014 establecen una regla que excluye la ilicitud del auxilio al suicidio y la omisión de su evitación consentida, y una regla de exclusión del consentimiento para casos de ausencia de competencia (arts. 218/217). El AP 2015 se limita a establecer la prioridad del consentimiento del que va a morir sobre el deber de evitación de su muerte por el garante. La técnica del AP 2015 es preferible porque es más simple y evita cualquier interpretación a contrario sensu restrictiva de la regla general sobre consentimiento del ofendido.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

9. **Infanticidio.** El AP 2013/P 2015 contemplan un delito de infanticidio que otorga un trato privilegiado a la mujer que mata su hijo dentro de las 48 horas siguientes al parto. El AP 2015 prescinde de esa disposición. El trato privilegiado de la mujer parturienta es indispensable. La razón es doble. En primer lugar es un hecho conocido que el parto puede desestabilizar emocionalmente a la mujer. Desde este punto de vista, la regla presume de derecho la concurrencia de la atenuante muy calificada del art. 75. En segundo lugar, la maternidad futura que es consecuencia de un embarazo no deseado representa una razón importante para el tratamiento del aborto consentido por la mujer como un delito que conlleva menor pena que el aborto no consentido por ella. Respecto del recién nacido esta razón se proyecta en un patrón de comportamiento bien conocido: la mujer que por razones culturales –en el caso chileno, legales- no puede asumir responsablemente la interrupción del embarazo no deseado experimenta un fenómeno de negación que culmina en el abandono del recién nacido. Por cierto, las razones sistemáticas para prescindir de un delito especial son atendibles y bien conocidas. Se las puede satisfacer íntegramente mediante la previsión de una atenuante muy calificada para la mujer.

Recomendación: Establecer una atenuante muy calificada para el homicidio del recién nacido cometido por su madre dentro de las 48 horas que siguen al parto.

10. **Homicidio imprudente.** Todos los textos contemplan una regla que sanciona el homicidio imprudente y agrava la pena en caso de imprudencia grave. Las divergencias se producen: (i) en relación con la penalidad (más benigna en el AP 2015), y (ii) en relación con la fórmula empleada para referirse a la imprudencia grave. Lo segundo depende de una decisión que se adopte en la parte general. Por precaución es aconsejable adoptar provisoriamente la redacción del AP 2015. Respecto de lo primero, considero que la penalidad adecuada es la prevista por el AP 2013/P 2014. Esto es particularmente evidente si se adopta la Recomendación-A para la regulación del homicidio; pero aun si se adopta la Recomendación-B debe incrementarse la pena de prisión.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades. En especial si se aprueba la Recomendación A para el homicidio doloso.

11. **Epígrafe del § 2.** Siendo en lo esencial equivalentes, el lenguaje del AP 2015 es más preciso.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015

12. **Maltrato.** El AP 2013/P 2014 usan la expresión “maltrato de obra” y establecen un tipo calificado para el caso de concurrir la relación de pareja entre varón o mujer o la relación intrafamiliar (las circunstancias del homicidio calificado son consideradas para las lesiones). El AP 2015 usa la expresión “maltrato corporal”, prevé un tipo calificado para la víctima menor de 14 años o vulnerable –pena equivalente a la lesión menos grave- y una agravante muy calificada para la vejación grave. La regulación del AP 2015 es preferible por su precisión y por su mejor correspondencia con la

Ley 21.013, aunque la edad debe ser decidida en correlación con los delitos contra la libertad sexual: 12 o 14 años. La agravante de trato vejatorio debe ser tratada de modo sistemático junto con las demás agravantes del párrafo.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015, salvo por el inciso tercero (agravante) que se recomienda reconducir a una regulación conjunta.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**13. Lesión dolosa.** Los textos del AP 2013 y del P 2014 son idénticos (arts. 222 y 223/221 y 222). El AP 2015 reúne en solo artículo (210) todas las lesiones, denominándolos “lesión corporal”. Usa la misma expresión para describir la acción típica, mientras que el AP 2013/P 2014 son más explícitos, siguiendo una orientación compartida por el derecho comparado (art. 147 CP español, art. 123-1 CP suizo, § 223-1 CP alemán, art. 582 CP italiano). La cuestión se reduce a determinar si el AP 2015 persigue como finalidad excluir la punibilidad del daño a la salud psíquica fuera del caso grave del art. 210 inciso tercero número 3, esto es, la incapacidad psíquica grave y permanente. Si ese es su objetivo, no se advierte por qué razón la incapacidad mental sea equiparable a la física y no así el daño a la salud mental que requiere tratamiento médico prolongado (inciso segundo del art. 210). Dada la distinción entre maltrato y lesión, causar daño mental a otro mediante maltrato corporal no puede ser calificado como lesionar corporalmente a otro. Por otra parte, la apertura del delito de lesiones a cualquier modo de irrogación de cualquier entidad de daño a la salud psíquica implica una erosión de la clausura que la regulación establece en atención a la corporeidad del ataque tanto en el maltrato como en la lesión. Estas son las razones de la tipificación detallada del AP 2013/P 2014. De aquí que sea preferible seguirla, como por lo demás lo hace el propio AP 2015 a propósito de la lesión corporal al nonato (art. 218). En cuanto a las hipótesis calificadas, el AP 2014 introduce una hipótesis de lesión de mediana gravedad que conviene mantener –aumentando el máximo de la pena a 3 años–, y los tres textos son idénticos en cuanto a las lesiones de mayor gravedad. Por precaución, se mantiene en lo demás las penalidades del AP 2015.

Recomendación: denominar al delito como “lesión corporal”, regular todas las hipótesis de lesión en un mismo artículo, seguir la regulación del AP 2013 para el tipo básico y mantener la regulación del AP 2015 para los tipos calificadas.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**14. Consentimiento en las lesiones.** El AP 2013 contempla una regla que restringe la eficacia excluyente de la ilicitud del consentimiento tratándose de las lesiones graves y un tipo privilegiado para las lesiones graves ineficazmente consentidas. El P 2014 excluye la eficacia del consentimiento respecto de las lesiones graves y consagra dos tipos privilegiados atendiendo a los criterios fácticos de la distinción del AP 2013. El AP 2015 prescinde de toda regla, con lo que en principio da eficacia irrestricta al consentimiento en toda clase de lesiones. Eso se explica como una decisión que atribuye peso decisivo a un solo argumento para excluir el consentimiento en el homicidio (el riesgo de abuso, que es indetectable dada la muerte de quien supuestamente consintió). Pero la objeción a la transferencia de la libertad de auto-menoscabo a la libertad de consentimiento del

menoscabo por otro se basa en una amplia serie de razones. Eso es así porque los criterios por los cuales ese menoscabo consentido no cuenta como realización personal sino más bien como sumisión a la manipulación o explotación, o como renuncia frívola al respeto que todos deben a la propia humanidad, son objeto de controversia en la sociedad. En el nivel de referencia del derecho penal no es razonable negar la existencia de esa controversia, sino darle un espacio contenido. Eso caracteriza la regulación del AP 2013 que por esa razón considero la mejor opción. Su redacción debe asimilarse en todo caso a los criterios sistemáticos del AP 2015: referencia a la regla del art. 17 y previsión de una atenuante muy calificada para el caso de que el consentimiento no satisfaga las condiciones restrictivas de eficacia.

Recomendación: seguir al art. 224 AP 2013 con una redacción adecuada a la sistemática del AP 2015.

15. **Circunstancias agravantes.** El AP 2013/P 2014 contemplan tres sistemas de agravación de las lesiones y el maltrato: tipos calificados por la relación de pareja o intrafamiliar, agravante muy calificada para maltrato o lesiones simples por peligro para las personas o concurrencia de las calificantes del homicidio y agravante simple por las mismas razones para las lesiones graves. El AP 2015 contempla una agravante muy calificada para el maltrato vejatorio y otra agravante muy calificada para las lesiones en caso de concurrir las circunstancias del homicidio. De lo anterior se deduce que hay cuatro criterios para fundar agravantes:

- (i) el carácter gravemente vejatorio, que es razonable aplicar al maltrato y las lesiones menos graves;
- (ii) el peligro para la persona de la víctima, que también es razonable aplicar al maltrato y las lesiones menos graves;
- (iii) la comisión en el contexto de la relación de pareja entre varón y mujer o intrafamiliar;
- (iv) la concurrencia de las (demás) agravantes del homicidio.

En relación con cada una de estas circunstancias se debe decidir tres cuestiones:

- (a) Su tratamiento sistemático dentro del Título I. Esto depende de la regulación del homicidio. Si se sigue la Recomendación A, las agravantes deben regularse en el último párrafo del título. Cualquier otra regulación implica tratamiento de agravantes del homicidio en el párrafo 1, por lo que debe tratarse las agravantes de las lesiones en el párrafo 2, después de la regla relativa a la lesión corporal.
- (b) Su extensión, es decir, a qué delitos son aplicables. Las circunstancias (i) y (ii) sólo son relevantes tratándose de maltrato y la lesión simple. Las circunstancias (iii) son relevantes para el homicidio, el maltrato y toda clase de lesión. Las circunstancias (iv) son relevantes para el homicidio y la lesión grave o gravísima.
- (c) Su intensidad, es decir, qué efectos agravatorios producen. Conforme a la Recomendación A, tratándose del homicidio en las circunstancias (iii) y (iv) sólo pueden constituir agravantes simples; tratándose de las lesiones pueden constituir agravantes calificadas o muy calificadas, lo mismo que las circunstancias (i) y (ii). Conforme a la Recomendación B, en general las circunstancias pueden constituir agravantes calificadas o muy calificadas para el maltrato y la lesión, salvo las circunstancias (iii), que deben constituir agravantes muy calificadas.



Recomendación-A (congruente con la RA del punto 6.b): Regular las circunstancias agravantes en el último párrafo del título, refiriéndolas a los artículos respectivos y especificando sus efectos conforme a lo dicho.

Recomendación-B (congruente con la RB del punto 6.b): Regular las circunstancias agravantes de las lesiones y el maltrato a continuación de la lesión, refiriéndolas a los artículos respectivos y especificando sus efectos conforme a lo dicho.

**16. Lesión imprudente.** Tal como sucede con la regulación del homicidio (supra, 10) todos los textos contemplan una regla que sanciona el homicidio imprudente. El P 2014 y el AP 2015, además, agravan la pena en caso de imprudencia grave. Del mismo modo, las divergencias se producen: (i) en relación con la penalidad (más benigna en el AP 2015), y (ii) en relación con la fórmula empleada para referirse a la imprudencia grave. Las razones dadas a propósito de la regulación del homicidio valen también aquí.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**17. Tráfico de órganos.** El AP 2013 no reguló este comportamiento. El P 2014 lo hizo en su art. 542, a propósito de los delitos contra la salud pública, sancionando al cedente y al cesionario de órganos a título oneroso. El AP 2015 incluyó un párrafo en el Título I con un artículo (213) donde reguló la inducción a la venta de órgano o tejido, la extracción de órgano o tejido cedido a título oneroso y su comercialización., exonerando de pena al cedente. Esta restricción de la punibilidad explica que el AP 2015 pretenda tratar el hecho como un atentado contra un bien individual. La decisión implica sin embargo un paternalismo duro a la luz de su aplicación irrestricta del art. 17 (consentimiento del afectado) a las lesiones: se protege la salud en contra de la voluntad del titular. La justificación de esta decisión en un paternalismo blando –riesgo de abuso de asimetría- a lo más alcanza a fundar la consideración del delito como uno de peligro abstracto. Pero la renuncia del AP 2015 a una cláusula de impunidad o atenuación de la pena para el caso de corroborarse un consentimiento genuino demuestra que en rigor su justificación es perfeccionista: considera que la relación conmutativa onerosa es degradante. Es difícil imaginar un caso más evidente de inconsistencia sistemática. Pues bajo esa consideración lo congruente es el trato dado por el P 2014. Por esta razón, considero adecuado posponer la discusión sobre este comportamiento hasta la consideración del § 4 del Título XIII del AP 2015.

Recomendación: Prescindir por el momento de regular el tráfico de órganos en el Título I.

**18. Epígrafe del § 4.** La diferencia de epígrafes entre, por una parte, el AP 2013/P2014, y el AP 2015 obedece a la inclusión por aquellos del embarazo no consentido dentro del párrafo. Como se dirá más adelante a propósito de ese delito (infra, 45) su inclusión en este párrafo es correcta, aunque encabezándolo.

Recomendación: seguir el epígrafe del AP 2013/P 2014, comenzando por la mención al embarazo no consentido.

Observación: El orden sistemático del párrafo debe partir por la protección de la mujer frente a la afectación simple de su integridad corporal por el embarazo no consentido, seguir con su afectación grave unida a la muerte del embrión o feto por el aborto doloso no consentido, luego con su afectación menos grave por el aborto imprudente no consentido, proseguir con la sola protección de la vida del embrión o feto con cargo a la afectación por la ley del interés individual de la mujer embarazada mediante la prohibición del aborto consentido, y finalizar con la protección del embrión o feto frente a lesiones.

**19. Aborto doloso.** La regulación del aborto no consentido por la mujer embarazada es casi idéntica en los tres textos en lo que se refiere al supuesto de hecho. Sólo el AP 2015 discrepa al describir al objeto de la acción como “feto” en vez de “embrión o feto humano”. Dado que se protege a un ser vivo que pertenece a la especie humana y que el aborto puede cometerse desde la implantación en su regulación más restrictiva, la expresión correcta es la del AP 2013/P 2014. El AP 2015 hace suya la definición de embarazo del AP 2013, comenzándolo con la implantación; el P 2014 fija su comienzo en la concepción. Por razones de todos conocidas en la comisión considero correcta la primera definición.

Tal como sucedía respecto del maltrato corporal y la lesión simple (supra, 15), la regulación del aborto no consentido por la mujer requiere una agravante por la puesta en peligro grave para su persona. Su regulación depende de la opción que se adopte en relación con el homicidio. Si se opta por la Recomendación A, la agravante debe regularse en el último párrafo del título. Si se opta por la Recomendación B, la agravante debe regularse junto al tipo.

La regulación del aborto consentido es prácticamente idéntica en los tres textos, radicando la diferencia en que el AP 2015 reproduce la descripción del hecho punible en vez de llamarlo aborto. La redacción del AP 2015 es preferible.

Recomendaciones: (1) seguir la redacción del AP 2013 para la norma relativa al aborto no consentido por la mujer y la redacción del AP 2015 para la norma relativa al aborto consentido por la mujer, con las penalidades del AP 2015; (2) introducir una agravante por puesta en peligro grave para la persona en el caso del aborto no consentido por la mujer.

Observación: Las penalidades propuestas deben ser revisadas en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**20. Exclusión de la ilicitud del aborto.** El AP 2013 contempla el modelo del plazo con consejo forzoso (art. 232) y las indicaciones terapéutica y embriopática para el período de gestación posterior al plazo de 12 semanas desde la concepción (art. 233) y el art. 11 de la PLICP introduce una detallada regulación de la interrupción lícita del embarazo en el Código Sanitario. Parte de esa regulación terminó siendo aprovechada por la Ley 21.130. El P 2014 prescinde de toda regulación que autorice el aborto. El AP 2015 contempla en un mismo artículo (216) el sistema de plazo dejando entregada a la legislación extrapenal si simple o con consejo forzoso y las indicaciones terapéutica, embriopática y criminogénica (esta última hasta la semana 18<sup>a</sup>). El AP 2013 establece reglas diferenciadas para la apreciación del consentimiento presunto. El AP 2015 unifica la regulación mediante una remisión a la parte general.

No tiene mucho sentido discutir sobre estas reglas, dado el hecho reciente de la reforma introducida por la Ley 20.130 en el Código Sanitario y el seguro destino nulo que tendrá una regulación de esta naturaleza en el proyecto que en definitiva elabore el Gobierno. Con todo, por razones de integridad la comisión deber mantener la posición aprobada por la mayoría de sus miembros en 2013 y 2015. Por tal razón, lo aconsejable es aprobar la regulación más sencilla, que es la del AP 2015.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015.

**21. Aborto imprudente.** Todos los textos regulan el aborto el aborto imprudente como un hecho cometido por una persona distinta de la mujer embarazada. Por esa razón, el AP 2013/P 2014 lo tratan sistemáticamente a continuación del aborto no consentido por la mujer y antes que el consentido por ella (art. 230/229). Esa es la posición sistemática correcta. El AP 2015 restringe el aborto imprudente al cometido por un profesional de la salud. El AP 2013/P 2014 prevén también la hipótesis del aborto imprudente causado por maltrato o lesión de una mujer visiblemente embarazada. Presumiblemente, la razón del AP 2015 para excluir la hipótesis es la calificación del hecho como aborto no consentido cometido con dolo eventual en todos los casos relevantes. Sin embargo, en primer lugar no hay razón para prejuzgar que el conocimiento del embarazo implique infaliblemente la imputación a dolo del resultado de muerte del feto. Y en segundo término se trata de una regla milenaria<sup>16</sup> que sigue siendo justa: se debe ser cuidadoso en el trato a una mujer embarazada.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015.

Observación 1: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**22. Lesiones al feto.** El AP 2013/P 2014 contemplan dos hipótesis de lesiones dolosas al feto atendiendo a su gravedad y un tipo de lesiones imprudentes cometidas por el profesional de la salud. El AP 2015 reduce la punibilidad de la lesión dolosa a las lesiones gravísimas. La regulación más restrictiva del AP 2015 es razonable.

Recomendación: Mantener la regulación del AP 2015.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**22. Epígrafe del § 5.** El AP 2013/P 2014 contemplan dos delitos en el párrafo y usan la denominación tradicional de “abandono” para uno de ellos. El AP 2015 usa la denominación “exposición a un peligro grave” y contempla un tercer delito que no aparece mencionado en el epígrafe. Si se mantiene este tercer delito en el párrafo es indispensable un epígrafe que lo abarque. Las opciones son dos: mantener la mención directa a todos los delitos o introducir la denominación genérica “Delitos/atentados de peligro para la vida o la salud”. La primera opción da al epígrafe una extensión

---

<sup>16</sup> Éxodo 21, 22; Partida 7ª, t. 8, l. 8.

desmesurada; la segunda es excesivamente doctrinaria. El primer defecto parece menos importante que el segundo. Por otra parte, el AP 2013/P 2014 tratan a estos delitos a continuación de los delitos de homicidio y lesión. Dado que ese es el resultado del peligro que ellos crean ésa es la ubicación sistemática correcta.

Recomendación: Usar como epígrafe del párrafo “Exposición a un peligro grave, atentado contra la seguridad en el trabajo y omisión de socorro” y ubicar al párrafo como párrafo 3.

**23. Exposición a un peligro grave.** Los tres textos son idénticos en la configuración de las hipótesis específicas. El AP 2015 denomina de otro modo al delito y formula de otro modo el supuesto común a ambas hipótesis. La denominación es razonable. Para la regulación del supuesto debería emplearse los términos “otro” y “peligro grave”. Siguiendo al AP 2015 en este delito, este último término debería ser definido en el art. 36 como “el riesgo actual o inminente de su muerte o de daño grave a su salud”.

Recomendaciones: (1) Mantener la denominación del AP 2015 y la regulación común de las hipótesis, y dar una nueva redacción al supuesto común en los términos señalados. (2) Definir en el art. 36 el término “peligro grave para la persona” como “riesgo actual o inminente de su muerte o de daño grave a su salud”.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**24. Atentado a la seguridad en el trabajo.** El AP 2015 ubica en este párrafo el delito que el AP 2013/P 2014 tratan como delito socioeconómico. Si bien toda infracción a las condiciones reguladas de la producción puede ser considerada desde una perspectiva económica como competencia desleal, para el sistema del Código Penal es más relevante la consideración del interés de los trabajadores, expresada por el AP 2015. En la redacción del precepto debe decidirse sin embargo si usar el concepto de peligro grave para la persona o ampliar el supuesto de hecho al peligro no permitido para la vida o la salud. La solución intermedia del AP 2015 –“condiciones gravemente peligrosas”- es indefinida: el estándar relevante debe ser el legal o reglamentario extrapenal o el del propio Código. Por razones de proporcionalidad y congruencia sistemática es preferible la segunda opción.

En lo que respecta a la regla concursal del inciso segundo, debe por una parte limitársela al homicidio o la lesión imprudente (la comisión dolosa debe absorber la puesta en peligro) y por otra parte extenderse al delito de exposición grave.

Recomendaciones: (1) Mantener la regulación del AP 2015, usando el concepto de peligro grave para la persona. (2) Trasformar el inciso segundo en una regla independiente aplicable a los dos primeros delitos del párrafo y sólo respecto del homicidio y la lesión dolosa.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**25. Omisión de socorro.** La redacción de los tres textos es muy similar. Por razones de economía verbal debe usarse el concepto de peligro grave para la persona para describir el estado de la víctima. La fórmula empleada por el AP 2013/P 2014 para el estándar de exigibilidad –“riesgo

considerable”- es preferible que la empleada por el AP 2015 –“serio riesgo”- porque su alcance es más amplio: no sólo se refiere a la probabilidad del mal sino a su intensidad.

Recomendación: Dar a la disposición la redacción en los términos señalados, difiriendo puntualmente de los tres textos.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

## 26. Reglas comunes al Título I.

**26.1 Tentativa.** El AP 2013/P 2014 prevén una regla de punibilidad de la tentativa. La necesidad de esa regla depende de la decisión que se adopte en relación con el régimen de *numerus clausus* de esos proyectos, por oposición al régimen de *numerus apertus* del AP 2015.

Recomendación: Prescindir de la regla mientras no se decida el régimen general.

**26.2. Conspiración.** El AP 2015 prevé una regla de punibilidad de la conspiración para cometer homicidio (art. 222). La conservación de esta regla debe concordarse con la regulación que se adopte para el homicidio: si se adopta la Recomendación B, debe hacérsela extensiva al femicidio y al homicidio intrafamiliar.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, con formulaciones alternativas.

**26.3. Inhabilitaciones.** El AP 2015 establece penas agravadas de inhabilitación para el funcionario público que cometa homicidio o lesiones gravísimas dolosas y para el profesional de la salud que cometa homicidio o lesiones gravísimas culposas (art. 223). Esta última regla es por una parte insuficiente y por otra excesiva. Es insuficiente porque no abarca el caso más grave, que es el de homicidio o lesiones graves dolosas –especialmente relevante en caso de comisión por omisión-. Es excesiva porque no restringe el supuesto al ejercicio de la profesión y porque la sanción no atiende la diferente intensidad de la imprudencia, siendo razonable limitarla a la imprudencia extrema.

Recomendación: mantener el inciso primero del AP 2015 y reformular las referencias del inciso segundo en el sentido señalado.

**26.4. Agravantes.** Si se adopta para la regulación del homicidio la Recomendación A, es necesario incluir en este párrafo la regulación de las agravantes previstas en el párrafo 2 para la Recomendación B, incluyendo referencias al delito de homicidio.

Recomendación: para el caso de adoptarse la Recomendación A, regular aquí las agravantes del homicidio, el maltrato y la lesión.

**27. Epígrafe del Título II.** Los tres textos usan el mismo epígrafe: “Delitos contra la libertad”.

Recomendación: mantener el epígrafe

**28. § 1: epígrafe y regulación de la coacción.** Los tres textos son casi idénticos. El AP 2015 cambia algunas palabras en el inciso segundo de la disposición sobre el delito básico de coacción para expresar la misma idea regulativa. Esto es correcto. También suprime la exigencia de que el abuso del funcionario sea grave para calificar del delito. Este cambio es correcto en la medida en que se entienda que el abuso del funcionario implica una

exigencia distinta de la mera ausencia de causa de exclusión de la ilicitud. La idea central del AP 2013/P 2014 consiste en observar que la ilicitud de la actuación del funcionario no es a priori incompatible con la apreciación de un menor desvalor, sino que se requiere diferenciar entre los casos menos graves de coacción por funcionario –sometidos al tipo básico y a una eventual apreciación favorable- y los casos graves de coacción por funcionario –sometidos al tipo calificado-. Si se estima que para ello basta con exigir “abuso del cargo”, entonces es aceptable la redacción del AP 2015. En todo caso, con el fin de establecer in tratamiento congruente con la regulación de la privación de libertad es preferible asociar esa circunstancia a una agravante calificada o muy calificada. El AP 2015 la regula a propósito de la privación de libertad como agravante concerniente al hecho, pero lo coherente es reducirla al funcionario.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, tratando la comisión por funcionario público como agravante calificada o muy calificada relativa a la persona.

Observación 1: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

Observación 2: La puesta en peligro grave de la persona del coaccionado requiere una agravación. Ella se brinda dentro de las reglas generales, al final del título.

**29. Epígrafe del § 2.** Los tres textos son idénticos. Esto genera un problema tratándose del AP 2015, porque el epígrafe menciona al delito de inducción al abandono de hogar, pero ese texto elimina la norma referida a ese delito.

En la medida en que el delito de sustracción de menores se limite exclusivamente a impúberes no hay problema en dejar la protección del menor púber entregada a la prohibición de la privación de libertad. Bajo esta consideración es preferible la regulación del AP 2015, que exige un cambio en el epígrafe del párrafo.

Recomendación: eliminar la mención de la inducción al abandono de hogar.

**30. Privación de libertad: tipo básico.** La regulación del AP 2013/P 2014 es idéntica. En general, la regulación del AP 2015 es semejante, aunque con variaciones puntuales. El AP 2015 se preocupa por hacer subsumible incluso la privación “por breve tiempo”, estableciendo una pena idéntica a la prevista para el delito de coacción. El propósito evidente de esta regulación es hacer irrelevante la cuestión de la calificación del hecho como coacción o privación de libertad. Entendiendo la ventaja práctica de esa finalidad, considero preferible dejar entregada a la jurisprudencia la cuestión de la calificación en el caso concreto y asociar una consecuencia penal más severa a la calificación como privación de libertad. La razón de ello se encuentra en que la prescindencia de medios comisivos especificados en la privación de libertad tiene que ser compensada con una mayor gravedad del resultado. Este es el criterio dominante en el derecho comparado. Por eso considero preferible omitir esa cláusula de inclusión de bagatela y aumentar el máximo de la pena de prisión a 3 años en vez de 2.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013/P 2014.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades, cuidando que la pena sea más severa que la pena del tipo básico de coacción.

**31. Privación de libertad: tipos calificados y agravantes.** El AP 2013/P 2014 prevén dos tipos calificados con la misma pena: la duración por más de 3 días y la comisión por funcionario. El AP 2015 prevé tipos calificados con distinta pena para la puesta en peligro de la persona de la víctima – con una formulación poco feliz: “poner en riesgo la seguridad personal”- y la duración por más de 49 horas. Asimismo, prevé una agravante calificada o muy calificada para la perpetración por funcionario público. La consideración del peligro es común a muchos delitos del título, por lo que debe ser regulada en el párrafo final. La idea del AP 2015 de permitir la acumulación del efecto agravatorio de las otras dos circunstancias es razonable.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, dejando la puesta en peligro para las reglas comunes al título y estableciendo para el tipo calificado por duración de más de 48 horas la misma pena de la sustracción de menores.

Observación 1: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

Observación 2: Para unificar el tratamiento de la comisión por funcionario público se propone establecer una agravante común a todos los delitos del párrafo salvo la sustracción de menor por pariente.

**32. Privación de libertad imprudente.** Los tres textos son idénticos en cuanto al supuesto de hecho. Las diferencias se producen en la pena.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**33. Sustracción de menores e incapaces.** El AP 2013/P 2014 tipifican un delito de sustracción de menores e incapaces y prevén en otra disposición un tipo privilegiado para la sustracción en casos de custodia disputada entre padres. El AP 2015 no incluye a los incapaces como víctimas, amplía el delito a menores que fuera de custodia pero insertos en un grupo social que los protege, considera los casos de custodia disputada y establece una regla que admite la doble calificación del hecho como privación de libertad y sustracción ordenando la apreciación de un concurso ideal. La adición de la hipótesis que atiende al menor en situación legalmente irregular pero inserto en un grupo, a condición que comprometa gravemente su interés, es un acierto. La consideración del tipo privilegiado como atenuante muy calificada es un error. Se trata de un hecho que debe ser sistemáticamente diferenciado para que no quede abarcado por las calificantes o agravantes comunes a la privación de libertad y la sustracción de menores (salvo por la duración de más de 30 días). Además, debe la extenderse al hermano del menor. La eliminación el incapaz también es un error. Presumiblemente se basa en la calificación del hecho como privación de libertad. Pero eso no tiene sentido: respecto de los incapaces opera el mismo principio paternalista justificado que opera respecto de los menores, como lo demuestra la regulación de los delitos contra la libertad sexual. Por la misma razón, debe estimarse que entre la privación de libertad y la sustracción de menores existe una relación de estricta alternatividad: o se protege la

libertad o se protege el cuidado aun contra la voluntad del menor. Por eso el sistema no puede abrirse a la apreciación de un concurso ideal. Otra cosa completamente distinta es que el menor pueda ser víctima tanto de uno como de otro delito. Los custodios pueden encerrar al niño en ejercicio ilegítimo de su potestad y cometen en ese caso privación de libertad o coacción, pero no sustracción. Y el encierro del menor sustraído no es más que la manera de asegurar la sustracción. Si se quiere agravar la pena para el caso del menor sustraído que además es privado de libertad ambulatoria hay que decirlo así, pero no cabe acudir a una consecuencia que presupone una consideración que es sistemáticamente improcedente.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2015, pero incorporando a los incapaces, tratando la sustracción por pariente como tipo privilegiado más adelante en el párrafo, y excluyendo la regla concursal con el delito de privación de libertad.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**34. Agravación: por toma de rehén, por duración, por conexión con trata de personas y esclavitud.** El AP 2013/P 2014 prevén un tipo calificado que el AP 2015 trata como agravante muy calificada para tres casos: (i) la toma de rehén, (ii) la duración por más de 30 días, (iii) la conexión con la comisión de trata de personas y reducción a esclavitud. La circunstancia (iii) exige ser considerada como un tipo calificado para priorizarla penológicamente respecto de las atenuaciones por tentativa o participación. La misma razón respecto de la atenuación de la participación vale para la circunstancia (i). La circunstancia (ii) puede operar como agravante respecto de todos los supuestos de hecho del párrafo.

El AP2013/P 2014 describen con más detalle la toma de rehén, limitándola a una estructura triangular y distinguiendo entre el caso triangular externo (coacción a tercero) y el caso triangular interno (coacción a una de las víctimas plurales). Debe observarse que la redacción del caso triangular externo en el AP 2013 incurre en un error que es reiterado por el P 2014 y el AP 2015: la distribución de la “o” debe referirse a las dos modalidades de amenaza (no liberar a la víctima o causarle daño) y no a la coacción del tercero y la amenaza (así aparece en la redacción del caso triangular interno, que es la correcta). Eso debe ser corregido. Al eliminar la referencia al caso triangular interno el AP 2015 da a entender que se trata de una estructura tanto triangular como bilateral (coacción a la víctima singular). Esto es un error. El concurso entre privación de libertad y coacción mediante amenaza referido a la víctima singular debe quedar entregado a las reglas generales: aparente en ambos sentidos (porque una coacción mediante amenaza grave podría suponer durante su ejecución una privación transitoria de libertad del coaccionado) o ideal. Lo único que justifica el tipo calificado (o la agravante muy calificada) es el concurso en estructura triangular, que nunca puede ser aparente. Eso es una toma de rehén.

El AP 2015 ordena apreciar un concurso real para el caso en que se cometa la privación de libertad o la sustracción de menores con fines de cometer trata de personas o reducción a esclavitud y también se cometa estos otros delitos. Esto es un error sistemático: no puede desvalorarse dos veces el propósito de cometer trata de personas o reducción a esclavitud y la realización de ese propósito. Cuando el propósito que caracteriza el tipo calificado se ejecuta realizando el tipo de otro delito sólo puede apreciarse concurso real entre éste y el respectivo delito básico. Si se quiere agravar la pena de la trata de personas y la reducción a esclavitud por la circunstancia de ser precedidas de privación de libertad o sustracción de menores a un



punto equivalente al concurso material hay que decirlo así, pero no cabe acudir a una consecuencia que presupone una consideración que es sistemáticamente improcedente. La referencia al concurso debe ser eliminada y tratarse la situación a propósito de esos delitos.

La agravante por duración de más de 30 días no presenta problemas, pero debe ser tratada al final del párrafo y extendida a todos los delitos.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013, corrigiendo el error de redacción en la toma de rehén y tratando la duración por más de 30 días como agravante calificado o muy calificada aplicable a todas las hipótesis del párrafo salvo el tipo privilegiado de sustracción por ascendiente o hermano.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**35. Atenuante.** Los tres textos son muy similares, salvo por el hecho de que el AP 2015 otorga carácter también imperativo a la atenuante muy calificada de liberación con desistimiento de la coacción ulterior en caso de toma de rehén. Esa mayor benignidad no es problemática.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.

**36. Epígrafe y consideración general respecto del § 3.** Los tres textos usan el mismo epígrafe y contemplan una regulación similar, previendo el AP 2015 adicionalmente delitos de maltrato y abuso sexual. Los tres textos presentan el problema de satisfacer las demandas políticas de regulación que plantea la derogación de los arts. 150-A a 150-F del Código Penal introducidos el año 2016 por la Ley 20.968. Esto en dos aspectos fundamentales: (i) la previsión como delito de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que no constituyen tortura, y (ii) la ampliación de la tortura y los demás tratos indebidos a víctimas que no están privadas de libertad. El segundo punto no puede ser satisfecho por alguna regla del § 3 del Título II. Lo que se propone con esa finalidad es una agravante dentro de las reglas comunes al Título I y al Título III. El primer punto puede satisfacerse sustituyendo la norma sobre el delito de maltrato previsto por el AP 2015 por la regla del derecho internacional.

**37. Tortura.** La regulación de AP 2015 es más simple, aunque incurre en el error de describir como “psicológico” lo que es un estado de cosas mental o psíquico. Tampoco incluye la categoría de tortura de la Convención de la OEA de 1985 relativa a los métodos tendientes a anular l

personalidad de la víctima o disminuir su capacidad psíquica<sup>17</sup>. Es conveniente su inclusión y una consideración al art. 1° de la Convención de la ONU de 1984<sup>18</sup> para la redacción del propósito discriminatorio.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015 con las correcciones señaladas (con el tratamiento sistemático que se describe infra, 38).

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**38. Maltrato.** El AP 2015 prevé un delito de maltrato de la persona privada de libertad por el funcionario público. La manera más adecuada de regular este delito es bajo la categoría del art. 16-1 de la Convención de la ONU de 1984<sup>19</sup>. Para eso se puede tipificar la tortura como tipo especial de trato cruel, inhumano o degradante y al maltrato como tipo residual, en un mismo artículo.

Recomendación: Regular el maltrato como tipo residual de trato cruel, inhumano o degradante, con una pena inferior a la de la tortura.

Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.

**39. Abuso sexual.** El AP 2015 incluye en este párrafo una hipótesis de abuso sexual que el AP 2013/P 2014 prevén en el Título III. Esto es un error. El abuso de la dependencia en que se encuentra la persona privada de libertad o internada es un medio comisivo de los delitos de abuso sexual y violación. El tratamiento que da el AP 2015 deja en la incertidumbre el estatus de la penetración genital cometida de ese modo y de todos los casos en que el autor no es un funcionario público sino un profesional de la salud encargado del cuidado de una persona internada en un establecimiento privado de salud.

Recomendación: eliminar la disposición y seguir al AP 2013/P 2014 en la regulación del medio comisivo respectivo en el contexto del Título III.

---

<sup>17</sup> “Art. 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (...)”.

<sup>18</sup> “Art. 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

<sup>19</sup> “Art. 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. (...)”.

40. **Otros agravios, dolosos e imprudentes.** La regulación es en lo esencial idéntica, siendo mejor la redacción del AP 2015.  
Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.  
Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.
41. **Epígrafe del § 4.** El AP 2015 sustituye la expresión “esclavitud” por “reducción a esclavitud”. El cambio tiene obviamente el sentido de hacer referencia a una acción y no a una institución o estado de cosas. Aunque no abarca todas las acciones (la trata no es reducción) parece preferible por esa razón.  
Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.
42. **Trata de personas.** Los tres textos son prácticamente idénticos, siendo la redacción del AP 2015 la más simple y precisa. Además, el AP 2015 contempla acertadamente un tipo privilegiado para el caso de ausencia de peligro concreto de explotación. En cuanto a la pena, es razonable que corresponda a la privación de libertad de más de 48 horas.  
Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.  
Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.
43. **Reducción a esclavitud.** Los tres textos son prácticamente idénticos, siendo la redacción del AP 2015 la más simple y precisa, además del cambio de denominación del delito antes aludido (supra, 41). Corresponde también adecuar la pena a lo señalado supra, 42.  
Recomendación: mantener la regulación del AP 2015.  
Observación: La penalidad propuesta debe ser revisada en atención a lo que se decida en general sobre tramos de penalidades.
44. **Agravante para el funcionario público interviniente.** El AP 2013/P 2014 contemplan en las reglas comunes al Título II una agravante que por error no tiene referencia explícita (arts. 252/249). Esa agravante se refiere a los delitos de trata de persona y esclavitud. Dado que los demás párrafos tratan la situación del funcionario público, esa agravante debe ser incluida en el párrafo 4. Además, atendido el patrón criminológico de estos delitos como parte de la criminalidad organizada, lo razonable es regular la agravante como relativa a la persona del funcionario.  
Recomendación: establecer una agravante calificada o muy calificada relativa al funcionario público interviniente.

45. **Epígrafe del § 5.** El AP 2015 dedica un párrafo al embarazo y tratamiento terapéutico no consentidos. Como se verá (infra, 46 y 47) la existencia de este párrafo carece de justificación sistemática.

Recomendación: eliminar el párrafo, reconduciendo sus disposiciones al lugar sistemático que corresponde conforme a lo que se dirá.

46. **Embarazo no consentido.** El AP 2013/P 2014 regulan el embarazo no consentido bajo tres consideraciones: es un atentado contra la salud de la mujer, es un delito de resultado y es un delito de medios comisivos especificados. El AP 2015 altera las tres presuposiciones, regulándolo como un atentado contra la libertad de la mujer y un delito de mera actividad que es calificado por el resultado o el uso de medios comisivos especificados. La primera discrepancia debe ser resuelta a favor del AP 2013/P 2014: se trata de un atentado contra la inviolabilidad corporal de la mujer equivalente al maltrato y que produce una alteración de su cuerpo y fisiología equivalente a la lesión. La segunda discrepancia debe ser resuelta a favor del AP 2105 dada la equivalencia de la inseminación o transferencia de embriones no consentidas al maltrato corporal. La circunstancia del embarazo queda mejor tratada como agravante muy calificada. La tercera discrepancia debe ser resuelta a favor del AP 2015 en la configuración del supuesto de hecho, prescindiéndose de una calificación. El único caso de gravedad intensificada es el de empleo de coacción mediante violencia o amenaza y para expresarlo basta el concurso de delitos.

Recomendación: Regular el embarazo no consentido en el Título I como primer delito del párrafo relativo al aborto, como delito de mera actividad sin medios comisivos especificados y contemplar una agravante muy calificada para el caso en que se cause el embarazo.

47. **Tratamiento terapéutico no consentido.** El AP 2013/P 2014 establecen la misma regulación, a la que el P 2014 agrega una regla de definición y el art 11 N° 1 PLICP agregaba una sanción administrativa en el Código Sanitario<sup>20</sup>. Los rasgos de esta regulación son cuatro: (i) trata las reglas dentro del Título I, (ii) no tipifica autónomamente el comportamiento sino que se remite a los delitos de homicidio, maltrato y lesión, (iii) excluye la responsabilidad penal en caso de consentimiento hipotético, (iv) establece una agravante para la infracción a la lex artis. El P 2014 agrega una regla que niega el carácter de tratamiento terapéutico a “aquellas maniobras de salvataje destinadas a asistir a una persona cuando ella hubiere provocado el riesgo de muerte o de grave daño a su salud”. La regla es falaz: por la vía de calificar objetivamente la acción sustrae el caso del principio del consentimiento informado, entrando en contradicción con su propio art. 217 (omisión de evitación de suicidio). En tanto “las maniobras” sean prestaciones de salud ellas quedan sujetas a ese principio, que para la situación de la emergencia opera en favor del profesional de la salud como consentimiento presunto. El AP 2015 discrepa de todos los rasgos: (i) trata las reglas dentro del Título II, (ii) tipifica autónomamente el

---

<sup>20</sup> “El profesional de la salud, que obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, sometiere a una persona a un tratamiento terapéutico sin su consentimiento, será sancionado con multa no inferior a cincuenta unidades tributarias mensuales, siempre que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 236 del Código Penal.”.

comportamiento, además de remitirse a las reglas sobre homicidio y lesiones “si el tratamiento terapéutico hubiere dado lugar a una lesión corporal o a la muerte de la persona tratada”, (iii) no excluye expresamente la responsabilidad penal en caso de consentimiento hipotético, (iv) no establece una agravante para la infracción a la *lex artis*. Los rasgos (i) y (ii) del AP 2015 lo hacen incurrir en una contradicción insalvable. Si el tratamiento terapéutico no consentido es por esa sola razón sancionable como homicidio o lesión, entonces por la misma razón lo es también como maltrato corporal (la pena es la misma para ambos delitos en el AP 2015). Pero si ese es el caso, entonces no tiene sentido su tratamiento sistemático como atentado a la libertad: es un atentado a la salud en su dimensión de inviolabilidad corporal. La calificación del hecho como atentado a la libertad es propia de los sistemas que excluyen la calificación del hecho como maltrato, lesión u homicidio por la sola consideración de la *lex artis* anankástica (i.e. la basada en los conocimientos médicos relativos a la cura adecuada de la patología). Pero precisamente ese no es el caso conforme al inciso segundo del Art. 240 AP 2015.

La regulación consistente conforme al principio acogido por todos los textos –la calificación del hecho como homicidio o lesión a pesar de su adecuación a la *lex artis* anankástica- es la siguiente:

- (i) la ubicación sistemática correcta es en el Título I; para simplificar su redacción, como última disposición del párrafo 2;
- (ii) no es necesario tipificar un delito especial: el caso simple de tratamiento terapéutico no consentido –independiente de toda consideración de la *lex artis* anankástica- corresponde al maltrato de obra y los casos calificados a los tipos de homicidio o lesión;
- (iii) es conveniente distinguir entre la relevancia penal y la relevancia para efectos exclusivamente administrativos (sanitarios) de la falta de consentimiento del paciente en casos de consentimiento hipotético; esto no se sigue del principio antedicho, sino de la diferenciación entre consentimiento presunto y consentimiento hipotético, que es en todo caso controvertida;
- (iv) no es necesario establecer una agravante especial para la infracción adicional a la *lex artis* anankástica, pues toda infracción a la *lex artis* es equivalente y su acumulación puede apreciarse en la determinación judicial de la pena.

Recomendación: seguir al AP 2013, pero prescindiendo del inciso final de su art. 236 e introduciendo la disposición como último artículo del párrafo 2 del Título I.

**48. Reglas comunes.** Los tres textos contemplan un párrafo final relativo a reglas comunes.

Recomendación: mantener el párrafo.

**49. Conspiración.** Ningún texto contempla una regla para la punibilidad de la conspiración. Sin embargo, tratándose de la trata de personas y la reducción a la esclavitud es razonable establecer esa regla. Eso debe extenderse naturalmente a la privación de libertad y la sustracción cometidas con el propósito de favorecer esos otros delitos. También es adecuado establecer la punibilidad de la conspiración para cometer toma de rehén.

Recomendación: introducir una regla que establezca la punibilidad de la conspiración para cometer los delitos señalados.

50. **Peligro para la persona.** El AP 2013/P 2014 prevén una agravante calificada para la puesta en peligro de la víctima o de un tercero. El AP 2015 la elimina. Estimo adecuado contemplarla, pero flexibilizándola como agravante facultativa simple o calificada.

Recomendación: seguir la regulación del AP 2013/P 2014 pero asignando un efecto facultativo y menos severo a la agravante.

51. **Muerte o lesiones graves.** El AP 2013/P 2014 prevén una agravante muy calificada para la concreción del peligro en un resultado de muerte o lesiones gravísimas. El AP 2015 la elimina con cargo a las reglas generales de concursos. Es una decisión acertada.

Recomendación: prescindir de la regla manteniendo el criterio del AP 2015.

52. **Multa.** El AP 2013/P 2014 prevén la pena de multa copulativa a la prisión en algunos casos como imperativa y en otros como facultativa. El AP 2015 sólo mantiene la pena para los casos en que es imperativa, excluyendo de ellos la privación de libertad o sustracción cometidas para favorecer la comisión de trata de personas o esclavitud. Es razonable restringir la multa copulativa a la prisión para los casos de significación económica, pero eso exige incluir el caso imperativo excluido por el AP 2015.

Recomendación: mantener la regulación del AP 2015, incluyendo una referencia a la privación de libertad o sustracción cometidas para favorecer la comisión de trata de personas o esclavitud.

53. **Inhabilitación del funcionario público.** El AP 2013/P 2014 contemplan reglas detalladas para la agravación de la inhabilitación del funcionario público. El AP 2015 contempla un régimen simplificado y menos severo.

La intervención del funcionario en la comisión de los casos más graves del párrafo -toma de rehén, privación de libertad o sustracción para favorecer la trata de personas o esclavitud- debe acarrear como consecuencia imperativa su inhabilitación perpetua. Lo mismo su intervención en los delitos de criminalidad organizada - trata de personas y esclavitud-. En esto el AP 2015 es irracionalmente benigno.

La intervención del funcionario en la comisión de tortura y grave privación de libertad por su abuso debe asociarse a una inhabilitación con un mínimo especialmente severo.

En el resto de los casos puede estarse a las reglas generales, tal como lo hace el AP 2015.

**III. Texto propuesto<sup>21</sup>**

## LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

## § 1. Homicidio

[Recomendación A]

Art. 211-1.a. *Homicidio*. El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Art. 211-1.b. *Atenuantes muy calificadas*. Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada relativa a la persona:

1° del que perpetrare el homicidio por haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebatos u obcecación;

2° de la mujer que interviniere en la perpetración del homicidio de su hijo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto

[Recomendación B]

Art. 211-1.a. *Homicidio*. El que matare a otro será sancionado con prisión de 7 a 12 años.

---

<sup>21</sup> La numeración del articulado sigue el sistema de notación del CP francés: el primer dígito alude al libro, el segundo al título, el tercero al párrafo y el dígito separado por un guión alude al número del artículo dentro del párrafo. Tratándose del homicidio, donde hay propuestas alternativas, las distintas disposiciones de una y otra propuesta son ordenadas alfabéticamente.

Art. 211-1.b. *Atenuante muy calificada*. Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada relativa a la persona de la mujer que interviniera en la perpetración del homicidio de su hijo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto.

Art. 211-1.c. *Agravantes*. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho si el homicidio hubiere sido perpetrado:

1º con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se aprovecha la indefensión del afectado;

2º con extrema crueldad para con el afectado; o

3º de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico del afectado

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada relativa a la persona para el que interviniera en la perpetración del homicidio motivado por codicia.

Art. 211-1.d. *Femicidio*. Será sancionado con prisión de 10 a 20 años el varón que matare a la mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, cuando el hecho se haya cometido en razón de esa relación o vínculo.

Art. 211-1.e. *Homicidio intrafamiliar*. El que una persona que viviere bajo el mismo techo que aquél y se encontrare en una situación de dependencia o vulnerabilidad a su respecto será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

[Recomendación A]

Art. 211-2. *Homicidio consentido*. El que fuera de los casos previstos en el artículo 211-4 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 3 a 10 años.

Si el consentimiento se hubiere prestado como petición seria y expresa se tendrá por concurrente una atenuante calificada.



[Recomendación B]

Art. 211-2. El que fuera de los casos previstos en el artículo 211-4 matare a otro constando el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con la pena prevista en el artículo 211-1.a sin que le sean aplicables las agravantes previstas en el artículo 211-211-1.c.

Si el homicidio tuviera lugar a petición seria y voluntaria del afectado, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 211-3. *Omisión consentida del impedimento de la muerte de otra persona.* Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otra persona no fuere ilícita según el artículo 17.

Art. 211-4. *Eutanasia.* No actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que da muerte una persona a requerimiento de ella cumpliéndose con las condiciones que establezca la ley además de las siguientes:

1° que la muerte ponga término a un sufrimiento grave que no pueda ser evitado o suficientemente atenuado de otro modo;

2° que la persona sea mayor de edad y que su requerimiento se base en su conocimiento del diagnóstico médico acerca de su estado personal.

Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que da muerte a una persona que se encuentra incapacitada de requerir su muerte, cumpliéndose con las condiciones que establezca la ley además de las siguientes:

1° que la muerte ponga término a un sufrimiento grave que no pueda ser evitado o suficientemente atenuado de otro modo;

2° que la persona sea mayor de edad y haya requerido por escrito su muerte expresa y seriamente antes de caer en incapacidad o haya autorizado expresamente a su apoderado para requerirla;

3° que el requerimiento de la persona o la autorización a su apoderado se haya basado en su conocimiento del pronóstico médico acerca de su eventual estado personal.

Respecto de pacientes menores de dieciocho pero mayores de catorce años, no es ilícita la acción del profesional de la salud legalmente calificado que le da muerte cumpliéndose las condiciones anteriores, según el caso, y además las siguientes:

1° que se acredite que el menor se encontraba en condiciones de realizar una estimación razonable de sus intereses al momento de expresar su requerimiento;

2° que el menor formuló su requerimiento después de haber tomado en consideración la opinión de sus padres o representantes legales, o que de conformidad a la ley un tribunal lo autorizare para prescindir de esa opinión.

No actúa ilícitamente el que, sin ser profesional de la salud legalmente calificado, da muerte a otro en los casos antedichos y cumpliendo con las mismas condiciones, cuando el profesional requerido se negare a hacerlo, y

1° omitiere derivar a la persona requirente a un profesional de la salud legalmente calificado que esté dispuesto a otorgar la prestación requerida, dentro de las 48 horas que siguen a su negativa, o bien,

2° el profesional al que se derivó el caso también se negare a ello.

Art. 211-5. *Homicidio imprudente*. El que matare imprudentemente a otra persona será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 4 años.

## § 2. Maltrato y lesión corporal

Art. 212-1. *Maltrato corporal*. El que maltratare corporalmente a otra persona será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la víctima fuere una persona menor de 12/14 años o una persona física o psíquicamente vulnerable, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 212-2. *Lesión corporal*. El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o su salud física, o mediante maltrato corporal le irrogare un daño en su salud psíquica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

La pena será prisión de 1 a 3 años, si a consecuencia del hecho la víctima quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o tratamiento médico prolongado.

Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la víctima sufre:

1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;

2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo; o

3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.

[Recomendación B]<sup>22</sup>

Art. 212.bis. *Agravantes concernientes al hecho*. Tratándose de los casos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si la lesión corporal fuere perpetrada:

1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se aprovecha la indefensión la víctima;

2° con extrema crueldad para con la víctima; o

---

<sup>22</sup> La regulación de las agravantes del maltrato y la lesión corporal correlativa a la Recomendación A se encuentra en el párrafo 6 del Título I.

3° de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la víctima;

4° por un varón respecto de una víctima mujer, en razón de una relación de pareja actual o pasada con ella;

5° por quien viviere bajo el mismo techo que la víctima, encontrándose ésta en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto de aquél.

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1 y el inciso primero del artículo 212-2 se podrá tener por concurrente una agravante o una agravante calificada si se pusiere a la víctima en peligro para su persona. La misma agravante se podrá tener por concurrente tratándose de los hechos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2, si se pusiere a la víctima en peligro actual o inminente para su vida.

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1 y en el inciso primero del artículo 212-2 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si el maltrato corporal o la lesión corporal resultare gravemente vejatorio para la víctima sea por las circunstancias o el modo en que fuere perpetrado el hecho.

Art. 212-3.ter *Agravantes relativas a la persona del interviniente.* Tratándose de los casos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy califica para el que interviniere en la perpetración del hecho motivado por codicia.

Art. 212-3. *Lesiones gravísimas consentidas.* La causa de exclusión de la ilicitud prevista en el artículo 17 no será aplicable al que lesionare a otro del modo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, a menos que el consentimiento tenga lugar a petición expresa del lesionado basada en razones atendibles.

Constando de otro modo el consentimiento del lesionado se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Art. 212-4. *Lesión corporal imprudente*. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1° con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, cuando el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 0;

2° con multa libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Si en el caso del número 1 la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 212-5. *Tratamiento terapéutico no consentido*. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en el artículos 211-1 o en cualquier artículo de este párrafo la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, cuando actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida.

Para efectos de la imposición de la inhabilitación, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre infracción grave a de los deberes que impone el correcto ejercicio de la profesión de salud.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.

#### § 4. Exposición a un peligro grave, atentado contra la seguridad en el trabajo y omisión de socorro

Art. 213-1. *Exposición a un peligro grave*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otra persona a un peligro grave para su persona:

1° poniéndolo en una situación de desamparo; o

2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando esté especialmente obligado a protegerlo.

213-2. *Atentado contra la seguridad en el trabajo.* El empleador que, con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales, sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo que importan un peligro grave para sus personas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

213-3. *Concurso.* Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren conforme a los artículos 211-5 y 212-4.

213-4. *Omisión de socorro.* El que omitiere auxiliar a quien se halle en peligro grave para su persona, pudiendo hacerlo sin riesgo de consideración para sí o para un tercero, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

#### § 4. Embarazo no consentido, aborto y lesión corporal del embrión o feto

214-1. *Embarazo no consentido.* El que inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones, sin su consentimiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho si la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.

214-2. *Aborto no consentido por la mujer embarazada.* El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

[Recomendación B] Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho si con ocasión de su perpetración se pusiere a la mujer en peligro grave para su persona,

Para efectos de este código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. 214-3. *Aborto imprudente*. Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión:

1° el profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del feto;

2° el que agrediendo el cuerpo de una mujer embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del feto.

Lo dispuesto en el número 2 se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la agresión.

214-4. *Aborto consentido por la mujer embarazada*. El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada causando la muerte del feto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La mujer que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, interrumpiere su embarazo o consintiere en que otro lo interrumpiere, resultando de ello la muerte del feto, será sancionada con multa, libertad restringida o reclusión. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad será estimado por el tribunal como una atenuante muy calificada o como una eximente de responsabilidad penal.

Art. 214-5. *Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo*. Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliéndose los demás requisitos legales, no

actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras 12 semanas de éste.

Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que, bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las 12 primeras semanas del embarazo interrumpiere éste cuando:

1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;

2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;

3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o

4° la mujer ha sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento, y hay razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hayan transcurrido más de 18 semanas desde el inicio del embarazo.

En caso que no sea posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurra alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo, el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de este código.

Art. 214-6. *Lesión corporal al embrión o feto.* El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 212-2 o en una afectación de su desarrollo que derive en alguno de los resultados señalados, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.



El profesional de la salud que, con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada, lesionare imprudentemente al feto en los términos del inciso anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

#### § 5. Reglas comunes

[Recomendación A]

Art. 215-1. *Conspiración*. Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 211-1.

[Recomendación B]

Art. 215-1. *Conspiración*. Es punible la conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 211-1.a, 211-1.d y 211-1.e.

Art. 215-2. *Inhabilitación*. La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 211-1 y en el inciso tercero del artículo 212-2 será perpetua.

Al profesional de la salud que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se hiciere responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211-1, 211-5 inciso segundo, 212-2 inciso tercero o 212-4 inciso segundo se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de su profesión.

[Recomendación A]<sup>23</sup>

Art. 215-3.a. *Agravantes concernientes al hecho*. Tratándose del hecho previsto en el artículo 211-1, se tendrá por concurrente una agravante si el homicidio fuere perpetrado:

---

<sup>23</sup> La regulación de las agravantes del maltrato y la lesión corporal correlativa a la Recomendación B se encuentra en el art. 212.b; la relativa al aborto no consentido por la mujer, en el art. 214-2; la relativa a trato cruel, inhumano o degradante por funcionario público, en el art. 215-3 que se consigna más adelante.

1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se aprovecha la indefensión la víctima;

2° con extrema crueldad para con la víctima; o

3° de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la víctima;

4° por un varón respecto de una víctima mujer, en razón de una relación de pareja actual o pasada con ella;

5° por quien viviere bajo el mismo techo que la víctima, encontrándose ésta en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto de aquél.

Tratándose de los casos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si la lesión corporal fuere perpetrada de cualquiera de los modos señalados en el inciso precedente.

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1, el inciso primero del artículo 212-2, y el inciso primero del artículo 214-2 se podrá tener por concurrente una agravante o una agravante calificada si se pusiere a la víctima en peligro para su persona. La misma agravante se podrá tener por concurrente tratándose de los hechos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2, si se pusiere a la víctima en peligro actual o inminente para su vida.

Tratándose de los hechos previstos en este título se tendrá por concurrente una agravante cuando el hecho fuere perpetrado por un funcionario público sometiendo a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante.

La agravante será calificada o muy calificada tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1 y en el inciso primero del artículo 212-2, o si el hecho fuere perpetrado por el funcionario infligiendo a la víctima grave dolor o sufrimiento físico o psíquico, o aplicándole métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, o en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado, o en razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Fuera de los casos señalados en los dos incisos precedentes, tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1 y en el inciso primero del artículo 212-2 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada si el maltrato corporal o la lesión corporal resultare gravemente vejatorio para la víctima sea por las circunstancias o el modo en que fuere perpetrado el hecho.

Art. 215-3.b *Agravantes relativas a la persona del interviniente.* Para el que interviniere en la perpetración del hecho motivado por codicia se tendrá por concurrente:

- 1° una agravante, tratándose del hecho previsto en el artículo 211-1;
- 2° una agravante calificada o muy calificada, tratándose de los casos previstos en los incisos segundo o tercero del artículo 212-2.

[Recomendación B]

Art. 215-3. *Agravantes concernientes al hecho.* Tratándose de los hechos previstos en este título se tendrá por concurrente una agravante cuando el hecho fuere perpetrado por un funcionario público sometiendo a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante.

La agravante será calificada o muy calificada tratándose de los hechos previstos en el artículo 212-1 y en el inciso primero del artículo 212-2, o si el hecho fuere perpetrado por el funcionario infligiendo a la víctima grave dolor o sufrimiento físico o psíquico, o aplicándole métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, o en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado, o en razón basada en cualquier tipo de discriminación.

## TÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

## § 1. Coacción

Art. 221-1. *Coacción*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, coaccionare a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.

No es ilícita la coacción cuando se amenaza con:

- 1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituya un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;
- 2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho; o
- 3° infligirse un mal a sí mismo.

Art. 221-2. *Coacción grave*. La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si la coacción tuviere lugar mediante amenaza grave.

Art. 221-3. *Abuso del cargo por funcionario público*. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho si fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo.

## § 2. Privación de libertad y sustracción de personas menores de 12/14 años

Art. 222-1. *Privación de libertad*. El que privare de su libertad a otra persona será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será prisión de 2 a 5 años si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas

Art. 222-2. *Privación de libertad imprudente.* El que imprudentemente privare a otra persona de su libertad será sancionado con multa o libertad restringida.

Art. 222-3. *Sustracción de persona menor de edad o incapaz.* El que sustrajere a una persona menor de 12/14 años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia, o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que, comprometiendo gravemente el interés de la víctima:

1° sustrajere a una persona menor de 12/14 años del grupo social que le brinda protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro;

2° sustrajere una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere a otro o la mantuviere fuera de su cuidado.

Art. 222-4. *Privación de libertad y sustracción de menores o incapaces calificadas.* Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que perpetrare el hecho previsto en el artículo 212-1 o 212-3:

1° imponiendo alguna condición a un tercero a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño, o si en caso de ser dos o más las víctimas se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;

2° con el propósito de posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.

Art. 222-5. *Abuso del cargo por funcionario público.* Tratándose de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho si fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo.

Art. 222-6. *Sustracción de persona menor de edad perpetrada por pariente.* El ascendiente o hermano de la persona menor de 12/14 años que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado, sin comprometer gravemente su interés, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 222-7. *Atenuante.* Tratándose de un hecho previsto en los artículos 222-1, 222-3, 222-4 o 222-6 tendrá por concurrente una atenuante calificada si el hechor liberare la víctima o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección, exento de grave daño.

Si la liberación o el retorno de la víctima tuvieron lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1 del artículo 222-4, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Art. 222-8. *Agravante.* Tratándose de los hechos previstos en los artículos 222-1, 222-3, 222-4 y 222-6 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho si la privación de libertad o la sustracción se prolongare por más de 30 días.

### § 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad

Art. 223-1. *Tortura y trato cruel, inhumano o degradante.* El funcionario público que sometiere a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante será sancionado:

1° con prisión de 3 a 7 años, si le infligiere grave dolor o sufrimiento físico o psíquico, o le aplicare métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, o en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado

o se sospechare que hubiere perpetrado, o en razón basada en cualquier tipo de discriminación.

2° con reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

Art. 223-2. *Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.* Será sancionado con multa el funcionario público que:

1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad, omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;

2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera en interés del afectado;

3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;

4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad, recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad, omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad; o

6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La multa no será inferior a cincuenta días-multa en los siguientes casos:

1° si la omisión a que se refiere el número 3 del inciso precedente se prolongare por más de 24 horas;

2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella un rigor innecesario; o

3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.

En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.

Art. 223-3. *Agravios imprudentes.* El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior será sancionado con multa de hasta cincuenta días-multa.

#### § 4. Trata de personas y reducción a esclavitud

Art. 224-1. *Trata de personas.* El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el afectado, reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Con la misma pena será sancionado el que reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho no hubiere tenido aptitud para comprometer las posibilidades de la víctima de volver sin dificultad a su entorno familiar o social o de requerir expedita y eficazmente el amparo de la autoridad, en cualquier momento.

Si con ocasión del hecho se perpetrare sobre la víctima alguno de los delitos previstos en los artículos 222-1 o 222-3, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 222-4.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la explotación del afectado comprenderá su involucramiento en la prostitución o en otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual

Art. 224-2. *Reducción a esclavitud.* El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente, o incurriere en trata de esclavos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si con ocasión del hecho se perpetrare sobre la víctima alguno de los delitos previstos en los artículos 222-1 o 222-3, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 222-4.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.

Art. 224-3. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada relativa a la persona del funcionario público que interviniere en la perpetración de los hechos previstos en los artículos 224-1 y 224-2.

#### § 5. Reglas comunes

Art. 225-1. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar los hechos previstos en los artículos 221-4, 224-1 y 224-2.

Art. 225-2. *Peligro para la persona*. Se podrá tender por concurrente una agravante o una agravante calificada si con ocasión de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona.

Art. 225-3. *Multa*. Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en el 222-4 y de los delitos previstos en el párrafo 4.

Art. 225-4. *Inhabilitación*. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la perpetración de los hechos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas especiales:

1° será absoluta y perpetua tratándose de los casos previstos en el 222-4 y de los delitos previstos en el párrafo 4;

2° no será inferior a cinco años tratándose de los casos previstos en el artículo 223 y el hecho previsto en el número 1 del artículo 223-1.

ABR-28.04.2018